

AMPARO EN REVISIÓN 706/2015

**QUEJOSAS Y RECURRENTES:
[QUEJOSA 1] Y [QUEJOSA 2]**

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SECRETARIOS: ARTURO BÁRCENA ZUBIETA
ARTURO GUERRERO ZAZUETA**

COLABORADOR: GUILLERMO KOHN ESPINOSA

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al primero de junio de dos mil dieciséis.

Visto Bueno Ministro

S E N T E N C I A

Cotejó

Recaída al amparo en revisión 706/2015, interpuesto por las quejas [Quejosa 1] y [Quejosa 2], en contra de la sentencia de 18 de junio de 2014, dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua dentro del juicio de amparo indirecto ***/2014.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos que dieron origen a la controversia

El 25 de febrero de 2014, [Quejosa 1] y [Quejosa 2] presentaron un escrito ante la Oficialía No. 1 del Registro Civil en Chihuahua, Chihuahua, mediante el que manifestaron su voluntad de unirse en matrimonio, por lo que solicitaron el inicio del trámite correspondiente

para tal efecto. Sin embargo, por oficio de 18 de marzo de 2014, el Oficial del mencionado Registro Civil respondió que dicha institución se encontraba supeditada al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 134 del Código Civil para el Estado de Chihuahua y que el trámite debía ser autorizado por las instancias requeridas.¹

2. Demanda de amparo indirecto

Inconformes con dicha situación, por escrito presentado el 3 de abril de 2014, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, [Quejosa 1] y [Quejosa 2] presentaron una demanda de amparo indirecto, dentro de la que impugnaron tanto la constitucionalidad de los artículos 134 y 135 del Código Civil para el Estado de Chihuahua,² como el oficio de 18 de marzo de 2014 emitido por el Oficial No. 1 del Registro Civil en Chihuahua, Chihuahua.³ En dicha demanda de amparo, las quejasas plantearon en síntesis los siguientes conceptos de violación:

Primer concepto de violación (transgresión al derecho fundamental a la protección del desarrollo y organización de la familia). Las quejasas alegaron que el artículo 134 del Código Civil para el Estado de Chihuahua resultaba inconstitucional al establecer que el matrimonio sólo puede configurarse entre personas de sexo diferente, pues con ello se priva a las parejas homosexuales de recibir

¹ *Acto reclamado.* Juicio de amparo indirecto ***/2014 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua (en adelante: "juicio de amparo indirecto ***/2014"), fojas 84 a 86.

² **Código Civil para el Estado de Chihuahua:**

Artículo 134. El matrimonio es el acuerdo de voluntades **entre un hombre y una mujer** para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Este acto debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las formalidades que ella exige.

Artículo 135. Cualquiera condición contraria a la **perpetuación de la especie** o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.

³ *Demanda de amparo.* Juicio de amparo indirecto ***/2014, fojas 2 a 83.

la protección jurídica del Estado a su núcleo familiar y se les niega el acceso a una serie de derechos derivados del matrimonio. Además, sostuvieron que dicha disposición otorga un trato diferenciado a situaciones que gozan de un mismo estatus jurídico; en específico, las familias homoparentales y las familias heteroparentales.

Por otra parte, las quejas argumentaron que el artículo impugnado significa un incumplimiento por parte del legislador local de su obligación de proteger —a través de la ley— el desarrollo y organización de la familia conforme a lo dispuesto en el artículo 4º constitucional, por lo que consideraron que en el caso se configuraba lo que la doctrina y la jurisprudencia ha denominado como “inconstitucionalidad por omisión”.⁴

Segundo concepto de violación (transgresión al derecho al libre desarrollo de la personalidad en lo relativo a la diferenciación de sexo entre contrayentes como requisito para celebrarlo). Las quejas señalaron que las disposiciones impugnadas, al señalar que el matrimonio puede celebrarse únicamente entre un hombre y una mujer, transgreden los principios de igualdad y no discriminación —particularmente en lo que se refiere a la discriminación en razón de preferencia sexual— y de acceso a la protección familiar, establecidos respectivamente en los artículos 1º y 4º de la Constitución. Lo anterior, pues la imposibilidad de que las parejas homosexuales accedan a la figura del matrimonio se traduce en un impedimento para acceder a los derechos que vienen aparejados a dicha figura. Además, reiteraron que en el caso existe una omisión legislativa que afecta sus derechos fundamentales, hasta en tanto no se reestructure el sistema normativo local para atender la problemática de discriminación.⁵

⁴ *Demanda de amparo*. Juicio de amparo indirecto ***/2014, fojas 8 a 24.

⁵ *Demanda de amparo*. Juicio de amparo indirecto ***/2014, fojas 24 a 58.

Tercer concepto de violación (transgresión al derecho al libre desarrollo de la personalidad en lo relativo a la finalidad reproductiva del matrimonio). Siguiendo lo resuelto por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 2/2010 y la Primera Sala en el amparo en revisión 581/2012, las quejas argumentaron que el artículo 135 del Código Civil para el Estado de Chihuahua resulta inconstitucional en tanto que no existe una relación directa de dependencia entre el matrimonio y la exigencia de su finalidad reproductiva, sino que se trata conceptos y fines autónomos en la cuestión familiar.⁶

Cuarto concepto de violación (transgresión al derecho al libre desarrollo de la personalidad en lo relativo a la injerencia arbitraria en el proyecto de vida de las personas). Las quejas sostuvieron que la prohibición de que las parejas homosexuales accedan a la figura del matrimonio repercute de manera negativa en el libre desarrollo de la personalidad y se traduce en una injerencia arbitraria por parte del Estado en el proyecto de vida y en los espacios de vida privada de las personas homosexuales.⁷

Quinto concepto de violación (transgresión de disposiciones internacionales y constitucionales, así como aplicación del control de convencionalidad). Por otra parte, las quejas alegaron que las normas impugnadas transgreden diversas disposiciones internacionales referidas a la familia, mismas que resultan obligatorias conforme a lo dispuesto por el artículo 1º constitucional; en específico, los artículos 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 23 del

⁶ *Demanda de amparo*. Juicio de amparo indirecto ***/2014, fojas 58 a 61.

⁷ *Demanda de amparo*. Juicio de amparo indirecto ***/2014, fojas 61 a 67.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Además, argumentaron que también se vulneran los artículos 2º, 11 y 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el Estado mexicano no ha adoptado disposiciones de derecho interno tendientes a erradicar la discriminación, el Gobierno del estado de Chihuahua invade de forma arbitraria en la vida de las personas al impedir el ejercicio de un plan de vida que incluya la vida en común con una pareja del mismo sexo y el Gobierno Federal no ha realizado acciones para evitar que los Estados continúen transgrediendo los derechos a la protección de la vida privada, a la familia y a la no discriminación.⁸

Sexto concepto de violación (negativa del Registro Civil del Estado de Chihuahua). Las quejas sostuvieron que la negativa por parte del Oficial del Registro Civil se fundamentó en normas que resultan inconstitucionales, por lo que el mismo se ve afectado por la misma deficiencia.⁹

Efectos del amparo y reparación integral. En el presente apartado de su demanda las quejas argumentaron que de conformidad con el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución y los artículos 51.2 y 63.1, en relación con el 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado mexicano se encuentra obligado a reparar de manera integral las violaciones a derechos humanos.

En efecto, de acuerdo con las quejas, de los preceptos antes mencionados se desprenden obligaciones constitucionales y

⁸ *Demanda de amparo.* Juicio de amparo indirecto ***/2014, fojas 67 a 69.

⁹ *Demanda de amparo.* Juicio de amparo indirecto ***/2014, foja 69.

AMPARO EN REVISIÓN 706/2015

convencionales del Estado frente a violaciones de derechos humanos, las cuales se configuran como derechos de las víctimas a recibir una reparación integral, efectiva, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso.

Al respecto, señalan que los medios específicos de reparación son la restitución, entendida como el devolver a la víctima a la situación anterior a la violación; la indemnización, donde se consideran los perjuicios económicamente evaluables; la rehabilitación, que incluye atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales; la satisfacción, que comprende la implementación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; y, finalmente, las garantías de no repetición, que tienen como finalidad contribuir a la prevención de violaciones futuras por medio de la adopción de medidas legislativas, judiciales o administrativas.

En este sentido, las quejas trajeron a colación lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la “reparación integral”, considerada como “el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados” (caso González y otras vs. México “Campo Algodonero”).

Particularmente, en lo que se refiere a violaciones de derechos humanos que se producen en un contexto de discriminación estructural —como sucede en el caso concreto—, señalan que la Corte Interamericana ha establecido que “las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma

situación estructural de violencia y discriminación” (caso González y otras vs. México “Campo Algodonero”).

Partiendo de lo anterior, las quejas solicitaron que en el caso se decretara a su favor el pago de una **indemnización por daños tanto materiales como inmateriales**, derivados del tener que costear los gastos del juicio; de la imposibilidad de ejercer los beneficios inmediatos del matrimonio, particularmente el mutuo beneficio que puede resultar de los servicios de seguridad que cada cónyuge puede hacer extensivo al otro; de la afectación a la dignidad personal derivada de recibir un trato desigual; y del desgaste emocional que implica el hecho de que la posibilidad de contraer matrimonio dependa de un juicio.

Por su parte, en lo que se refiere a las **medidas de satisfacción**, las quejas sostuvieron que estas podrían incluir —entre otras— una disculpa oficial, así como la publicación y difusión amplia de la sentencia concesoria de amparo. Además, dado que la violación a derechos humanos se enmarca en una situación de discriminación estructural contra población homosexual, las quejas sostuvieron que la reparación debía incluir **garantías de no repetición** de largo alcance para que dicha violación no volviera a ocurrir en casos similares, tales como la revisión y reforma de leyes estatales generales, penales y administrativas discriminatorias; la emisión de políticas públicas sanitarias; así como la sensibilización y capacitación de los funcionarios estatales, particularmente las autoridades señaladas como responsables en el presente juicio de amparo.

Ahora bien, las quejas añadieron que si bien reconocían que el juicio de amparo tradicionalmente había sido entendido como un medio para dejar sin efectos un acto de autoridad, a raíz de las

reformas en materia de derechos humanos debía entenderse que la reparación integral formaba parte del derecho nacional y obligaba a abandonar el mencionado criterio y potencializar los alcances del juicio de amparo; pues de lo contrario se obligaría a las víctimas de violaciones a derechos humanos a acudir a instancias internacionales para exigir la reparación en cuestión, lo cual sería contrario al derecho de acceso efectivo a la justicia y ejercicio de recursos efectivos.¹⁰

3. Trámite del juicio de amparo indirecto y su correspondiente resolución

Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda de amparo al Juez Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua; quien por auto 7 de abril de 2014, la admitió a trámite y ordenó su registro bajo el número de expediente ***/2014.¹¹ Posteriormente, el 18 de junio de 2014, una vez concluido el trámite procesal correspondiente, el Juez de Distrito dictó sentencia definitiva mediante la que otorgó la protección constitucional a las quejasas.

En efecto, el Juez de Distrito consideró que eran **fundados** los conceptos de violación de las quejasas dirigidos a combatir la constitucionalidad de los artículos 134 y 135 del Código Civil para el Estado de Chihuahua. Lo anterior, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha emitido precedentes en el sentido de que las normas que excluyen a las parejas del mismo sexo de la institución del matrimonio son contrarias al derecho a la igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1º constitucional, pues realizan una distinción injustificada con base en una categoría sospechosa; en específico, las preferencias sexuales.

¹⁰ *Demanda de amparo*. Juicio de amparo indirecto ***/2014, fojas 69 a 82.

¹¹ *Auto de admisión*. Juicio de amparo indirecto ***/2014, fojas 87 a 89.

En este sentido, el Juez de Distrito realizó un test de escrutinio estricto sobre las normas impugnadas para determinar su constitucionalidad; concluyendo que la medida no resultaba idónea para alcanzar la finalidad constitucional consistente en la protección de la familia, en tanto que la Suprema Corte ya ha interpretado dicho principio en el sentido de que la Constitución no protege un “modelo de familia ideal” sino que dicha protección incluye todas las formas y manifestaciones de “familia” existentes en la sociedad. Además, señaló que la medida resultaba infrainclusiva al excluir injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales, simplemente en razón de su preferencia sexual.

Por estos motivos, el Juez de Distrito concluyó que los artículos impugnados resultaban inconstitucionales y consideró que la manera más efectiva de reparar la discriminación normativa consistía, por un lado, en declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa que hace referencia a que la finalidad del matrimonio es la “perpetuación de la especie” y, por otro lado, realizar una interpretación conforme de la expresión “un hombre y una mujer”, debiéndose entender que ese acuerdo de voluntades se celebra entre “dos personas”.¹²

II. RECURSO DE REVISIÓN

Inconformes con la sentencia de amparo, mediante escrito presentado el 4 de julio de 2014, las quejas interpusieron recurso de revisión.¹³ Dentro de su escrito, las recurrentes expusieron en síntesis los argumentos que se exponen a continuación:

¹² *Sentencia impugnada*. Juicio de amparo indirecto ***/2014, fojas 114 a 134.

¹³ *Recurso de revisión*. Amparo en revisión ***/2014 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito (en adelante: “amparo en revisión ***/2014”), fojas 3 a 40.

Primer agravio (insuficiencia de la interpretación conforme).

Las quejas alegaron que en la demanda de amparo aportaron elementos suficientes para que a través de la sentencia se declarara la inconstitucionalidad de todas las porciones que conforman los artículos impugnados; sin embargo, señalan que de una simple lectura de la sentencia reclamada se desprende que dicha petición fue desestimada por el Juez de Distrito sin expresar motivo alguno, pues éste prefirió realizar una interpretación conforme en lugar de la mencionada declaratoria de inconstitucionalidad.

En este sentido, las quejas manifestaron que el Juez de Distrito debió reflejar en los resolutivos de la sentencia que los artículos impugnados resultaban inconstitucionales al transgredir el derecho a la igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1º constitucional. Además, señalaron que el hecho de reflejar la inconstitucionalidad de los artículos impugnados en los resolutivos de la sentencia debía realizarse independientemente de que el Juez de Distrito hubiera optado por la interpretación conforme o la declaratoria de inconstitucionalidad, pues ello forma parte del control concentrado de constitucionalidad ejercido a través del amparo y facilitaría la conformación de jurisprudencia con miras a una eventual declaratoria general de inconstitucionalidad.¹⁴

Segundo agravio (existencia de omisión legislativa). Por otra parte, las quejas argumentaron que en su demanda de amparo solicitaron al Juez de Distrito que se pronunciara sobre la inconstitucionalidad por omisión legislativa denunciada, consistente en que el legislador local incumplió con su obligación de proteger el

¹⁴ *Recurso de revisión. Amparo en revisión ***/2014, fojas 5 a 20.*

desarrollo y organización de la familia al omitir incluir o excluir a las parejas del mismo sexo de la institución del matrimonio.¹⁵

Tercer agravio (omisión del Juez de Distrito de estudiar las medidas de reparación solicitadas). Finalmente, las quejas impugnaron la omisión del Juez de Distrito de pronunciarse en torno a su solicitud de que se dictaran dentro del juicio de amparo determinadas medidas de reparación contempladas por el sistema interamericano, como consecuencia de la violación a derechos humanos. Al respecto, las quejas reiteraron íntegramente los argumentos que fueron expresados en la demanda de amparo en torno a este tema y señalaron que la omisión de estudiar dichos argumentos vulneró su derecho a verse restituidas integralmente en el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales.¹⁶

III. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO

El recurso de revisión antes mencionado fue turnado al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito; el cual, por auto de 16 de julio de 2014, formó el expediente ***/2014 y admitió a trámite dicho medio de impugnación.¹⁷

Mediante resolución de 17 de octubre de 2014, el Tribunal Colegiado determinó que debía solicitarse a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que reasumiera su competencia originaria para conocer del amparo en revisión en cuestión, al considerar que se trataba de un asunto importante y trascendente. Al respecto, el Tribunal Colegiado señaló, en términos generales, que la resolución del presente asunto permitiría ponderar —por un lado— los principios

¹⁵ *Recurso de revisión*. Amparo en revisión ***/2014, fojas 20 a 32.

¹⁶ *Recurso de revisión*. Amparo en revisión ***/2014, fojas 32 a 39.

¹⁷ *Auto de admisión*. Amparo en revisión ***/2014, fojas 42 a 43.

de relatividad y efectos que rigen al juicio de amparo y —por otro lado— la obligación de reparar violaciones a derechos humanos conforme a lo dispuesto en el artículo 1º constitucional.¹⁸

IV. TRÁMITE ANTE ESTA SUPREMA CORTE

Mediante proveído de 5 de noviembre de 2014, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la solicitud de reasunción de competencia, ordenó su registro con el número de expediente ***/2014 y turnó el asunto a la ponencia de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Por su parte, por auto de 27 de noviembre de 2014, el Presidente de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó la remisión de los autos para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.¹⁹

En sesión de 22 de abril de 2015, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, por unanimidad de cinco votos, reasumir su competencia originaria para conocer del amparo en revisión ***/2014 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito. Lo anterior, al considerar que la resolución del asunto permitiría a este Alto Tribunal pronunciarse en torno a la procedencia —en sede de juicio de amparo— de una reparación integral derivado de la vulneración a derechos humanos, particularmente en contextos de discriminación estructural.²⁰

En atención a lo anterior, por proveído de 18 de junio de 2015, el Presidente de esta Suprema Corte reasumió competencia para

¹⁸ *Resolución del Tribunal Colegiado*. Amparo en revisión ***/2014, fojas 63 a 105.

¹⁹ *Resolución en la reasunción de competencia ***/2014*. Amparo en revisión 706/2015 del índice de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante: “amparo en revisión 706/2015”), fojas 4 y 4 vuelta.

²⁰ *Resolución en la reasunción de competencia ***/2014*. Amparo en revisión 706/2015, fojas 3 a 15.

conocer del amparo en revisión antes mencionado, lo registró bajo el número de expediente 706/2015 y lo turnó a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Posteriormente, por proveído de 6 de agosto de 2015, el Presidente de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó la remisión de los autos para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.²¹

V. COMPETENCIA

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo vigente a partir del 2 de abril de 2013; 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 86 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con lo establecido en los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el 13 de mayo de 2013.

VI. OPORTUNIDAD

Resulta innecesario que esta Primera Sala se pronuncie sobre la oportunidad del presente recurso de revisión, pues el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito ya realizó el cómputo correspondiente en su resolución de 17 de octubre de 2014, llegando a la conclusión de que la interposición del mismo se hizo en tiempo.²²

²¹ *Autos de admisión y avocamiento*. Amparo en revisión 706/2015, fojas 56 a 57 vuelta; así como 78.

²² *Resolución del Tribunal Colegiado*. Amparo en revisión ***/2014, foja 65.

VII. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN

El presente recurso de revisión es procedente y fue presentado por parte legitimada, pues fue interpuesto por [Quejosa 1] y [Quejosa 2] —quejosas en el juicio de amparo de origen— haciendo valer el derecho procesal que les otorga el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo vigente, conforme al cual es posible interponer dicho medio de impugnación en contra de una sentencia emitida en audiencia constitucional por un Juez de Distrito.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

1. Insuficiencia de la interpretación conforme

En primer término, como se señaló en los antecedentes de la presente resolución, esta Primera Sala advierte que las recurrentes impugnaron la determinación del Juez de Distrito de realizar una interpretación conforme sobre el artículo 134 del Código Civil para el Estado de Chihuahua —en específico, respecto de la porción que señala que el matrimonio se celebra entre “un hombre y una mujer”—, en lugar de una declaratoria de inconstitucionalidad que se viera reflejada en los resolutivos de la sentencia.

Al respecto, se estima que dicho agravio resulta **fundado**, pues, si bien es verdad que al resolver los **amparos en revisión 581/2012**,²³ **457/2012**²⁴ y **567/2012**,²⁵ esta Primera Sala señaló que las normas

²³ Resuelto el 5 de diciembre de 2012, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

²⁴ Resuelto el 5 de diciembre de 2012, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

²⁵ Resuelto el 5 de diciembre de 2012, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

impugnadas admitían una interpretación conforme en el sentido de que la porción “un hombre y una mujer” debía entenderse como “dos personas”, lo cierto es que posteriormente se modificó dicho criterio y se sostuvo que la interpretación conforme no era suficiente para erradicar la discriminación que se deriva de aquellas legislaciones que limitan la institución del matrimonio a un hombre y una mujer, excluyendo a las parejas de mismo sexo.

En efecto, esta Primera Sala ha señalado recientemente que “cuando una norma en sí misma discrimina a una persona o grupo de personas que se ubican en una categoría sospechosa, no es posible realizar una interpretación conforme, pues dicha norma continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria y contraria al artículo 1o. constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas”.

Asimismo, se estableció que “si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación y su inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión; en otras palabras, no sólo acceder a esa institución, sino suprimir el estado de discriminación generada por el mensaje transmitido por la norma. Así pues, el reconocimiento público del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la inconstitucionalidad en la enunciación en caso de no preverlo expresamente, sitúa a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo”.

AMPARO EN REVISIÓN 706/2015

Dichas consideraciones quedaron plasmadas en la tesis jurisprudencial 47/2015 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR”**.²⁶

Así las cosas, si bien el Juez de Distrito estuvo en lo correcto al declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa que hace referencia a la “perpetuación de la especie” como finalidad del matrimonio —contenida en el artículo 135 del Código Civil para el Estado de Chihuahua—; fue incorrecto que realizara una interpretación conforme sobre la porción normativa que señala que el matrimonio se celebra entre “un hombre y una mujer” —contenida en el artículo 134 del mismo ordenamiento—, pues tal como lo señalaron las recurrentes, también debió declarar su inconstitucionalidad y reflejar dicha situación en los resolutivos de la sentencia.

Al respecto, resulta aplicable el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 43/2015, cuyo rubro es: **“MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL”**.²⁷

Por tanto, esta Primera Sala considera que es procedente modificar la sentencia recurrida para el efecto de que en lugar de que se realice una interpretación conforme respecto del artículo 134 del

²⁶ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, agosto de 2015, Tomo I, página 394.

²⁷ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, página 536.

Código Civil para el Estado de Chihuahua, se declare su inconstitucionalidad al ser violatorio del derecho a la igualdad y no discriminación establecido en el artículo 1º constitucional.

2. Existencia de omisión legislativa

Por otra parte, como también se señaló en los antecedentes de la presente resolución, las recurrentes impugnaron el hecho de que en su demanda de amparo solicitaron al Juez de Distrito que se pronunciara sobre la inconstitucionalidad por omisión legislativa, pues a su consideración el legislador local incumplió con su obligación de proteger el desarrollo y organización de la familia al omitir incluir o excluir a las parejas del mismo sexo de la institución del matrimonio.

Al respecto, esta Primera Sala considera que dicho agravio resulta **infundado**, pues contrario a lo alegado por las recurrentes y como ha sido señalado anteriormente por este Alto Tribunal en casos análogos, en el presente asunto no nos encontramos en presencia de una omisión por parte del legislador local, toda vez que el artículo 134 del Código Civil para el Estado de Chihuahua sí contempla la figura del matrimonio, aunque excluye a las parejas del mismo sexo del acceso a esa institución.

En efecto, esta Primera Sala sostuvo en el **amparo en revisión 416/2010**²⁸ que “en aquellos casos donde un régimen jurídico tácitamente excluye de su ámbito de aplicación a un determinado grupo, no debe desestimarse el planteamiento de violación a la garantía de igualdad bajo la consideración de que el tema involucra un

²⁸ Resuelto el 8 de septiembre de 2010, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente José de Jesús Gudiño Pelayo.

problema de omisión legislativa”.²⁹ Así, se ha dicho que “cuando se reclame la inconstitucionalidad de una ley por *exclusión tácita* de una categoría de personas de un determinado régimen jurídico o beneficio ese argumento debe analizarse a la luz del principio de igualdad”.³⁰

Resulta aplicable por analogía el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada CV/2013, cuyo rubro es: **“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA CONTIENE UNA EXCLUSIÓN IMPLÍCITA Y NO UNA OMISIÓN LEGISLATIVA”**.³¹

No es obstáculo para arribar a esta conclusión el hecho de que las recurrentes alegaran que no debían aplicarse los precedentes de esta Suprema Corte en el tema, pues debía atenderse a otra interpretación en la que la omisión legislativa se deriva de un incumplimiento del derecho a la protección del desarrollo y organización de la familia; así como que sostuvieran que en el caso se configuraba una “omisión legislativa relativa de una competencia de ejercicio obligatorio”, en tanto que el legislador tiene la obligación de proteger a la familia y lo hace de manera deficiente.

Lo anterior, pues como correctamente lo advirtió el Juez de Distrito, la finalidad perseguida por el legislador local al emitir las disposiciones impugnadas consistía precisamente en proteger el desarrollo y organización de la familia; sin embargo, dicha medida no resultaba idónea para alcanzar el mencionado objetivo constitucional,

²⁹ Este criterio dio lugar a la tesis aislada CX/2010 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 167, de rubro: **“IGUALDAD. DEBE ESTUDIARSE EN EL JUICIO DE AMPARO EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA SI SE ADVIERTE QUE LA NORMA GENERA UN TRATO DESIGUAL POR EXCLUSIÓN TÁCITA”**.

³⁰ Al respecto véase el amparo en revisión 581/2012, página 29.

³¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 963.

pues el artículo 4º constitucional no protege a un solo modelo ideal de familia, sino todas las formas y manifestaciones existentes de ésta.

Así, se advierte que no es posible concluir que el legislador haya incurrido en la omisión de emitir una legislación que reconociera el matrimonio de personas del mismo sexo conforme al mandato constitucional de protección de la familia; sino que, como lo ha señalado esta Suprema Corte en ocasiones anteriores —particularmente al resolver el **amparo en revisión 457/2012**—, “implícitamente excluyó la posibilidad de que la unión entre dos personas de igual género pudiera ser considerado matrimonio, circunstancia que en modo alguno atiende a un no hacer del legislador o a un hacer incompleto sino, en su caso, a un trato diferenciado generado a partir de la finalidad perseguida con esa unión”, problemática que —como ya se señaló— debe analizarse a la luz del derecho a la igualdad y no discriminación.

3. Omisión del Juez de Distrito de estudiar las medidas de reparación solicitadas

Finalmente, se advierte que las recurrentes alegaron que el Juez de Distrito omitió pronunciarse en torno a su solicitud de que se dictaran dentro del juicio de amparo determinadas medidas de reparación contempladas por el sistema interamericano, como consecuencia de la violación a derechos humanos.

Al respecto, esta Primera Sala considera que el agravio es **fundado**, en tanto que de una simple lectura a la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito efectivamente omitió pronunciarse

en torno a los argumentos presentes en la demanda de amparo referidos a la posibilidad de establecer medidas de reparación conforme a lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En consecuencia, a continuación este Alto Tribunal procederá al análisis de los conceptos de violación cuyo estudio fue omitido por el Juez de Distrito.

Ahora bien, para poder dar respuesta al planteamiento de las quejas, a continuación se desarrollarán los siguientes temas: **(A)** en primer lugar, se expondrá la doctrina interamericana sobre reparaciones a violaciones a derecho humanos, enfatizando el origen conceptual que tuvo cada una de las categorías empleadas en la misma; **(B)** posteriormente, se analizará si el tipo de reparaciones decretadas por la Corte Interamericana son compatibles con el marco constitucional y legal del juicio de amparo; y **(C)** finalmente, se dará respuesta a los conceptos de violación de las quejas.

A. La doctrina interamericana sobre reparaciones

La aproximación adoptada por la Corte Interamericana sobre el tema de la *reparación* de las vulneraciones a derecho humanos ha sido calificada por la doctrina especializada como uno de los aspectos más “innovadores” de la jurisprudencia de este tribunal internacional.³² Desde un punto de vista conceptual –con independencia de la forma en la que la propia Corte Interamericana las clasifica–, pueden identificarse tres tipos de *medidas reparatorias* utilizadas en la jurisprudencia interamericana, sin que se hayan empleado de manera necesariamente excluyente o subsidiaria: **(i)** la *restitución* del derecho

³² Burgogue-Larsen, Laurence, y Úbeda de Torres, Amaya, *The Inter-American Court of Human Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2013, p. 224.

violado (*restitutio in integrum*); (ii) la *compensación económica* por los daños materiales e inmateriales causados; y (iii) otras *medidas de reparación no pecuniarias*, dentro de las cuales se encuentran las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición.³³

Al respecto, no hay que perder de vista que la doctrina sobre reparaciones de la Corte Interamericana tiene sustento en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposición que establece que “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se *garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados*”, y adicionalmente, “si ello fuera procedente, que se *reparen las consecuencias* de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el *pago de una justa indemnización* a la parte lesionada”.

En sus primeras sentencias, la Corte Interamericana interpretó que la reparación sólo comprendía una compensación económica cuando la restitución no era posible.³⁴ En este sentido, se empleaba el término “indemnización compensatoria” para referirse este concepto.³⁵ Con todo, a partir de la sentencia del caso ***Aloeboetoe y otros vs. Surinam*** el término “reparación” se empezó a utilizar con una connotación más amplia, lo que permitió que posteriormente se pudieran incluir otras medidas reparadoras además de la compensación económica.³⁶ De hecho, en este caso se dictó una medida no pecuniaria que implicaba dotar de recursos económicos y

³³ En esta clasificación tripartita se sigue con cierta libertad lo expuesto en Shelton, Dinah, *Remedies in International Human Rights Law*, 3ª ed., Oxford, Oxford University Press, 2015, pp. 285-401.

³⁴ Saavedra Álvarez, Yuria, *Teoría de las reparaciones a las luz de los derechos humanos*, México, SCJN, 2013, p. 20.

³⁵ García Ramírez, Sergio, “Reparaciones de fuente internacional por violación de derechos humanos (sentido e implicaciones del párrafo tercero del artículo 1o. constitucional bajo la reforma de 2011)”, en Miguel Carbonell y Pedro Salazar (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, México, UNAM/IIJ, 2011, p. 179.

³⁶ Al respecto, véase *idem*, p. 179.

humanos a una escuela en la comunidad a la que pertenecían las víctimas; no obstante, como su cumplimiento exigía que el Estado destinase recursos públicos para tal fin, la Corte Interamericana la consideró como parte de las indemnizaciones.³⁷

En dicha sentencia, la Corte Interamericana explicó que “[e]l artículo 63.1 de la Convención distingue entre la conducta que el Estado responsable de una violación debe observar *desde el momento de la sentencia de la Corte y las consecuencias de la actitud del mismo Estado en el pasado*, o sea, mientras duró la violación”; de tal manera que “en cuanto al futuro, el artículo 63.1 dispone que se ha de *garantizar al lesionado el goce del derecho* o de la libertad conculcados”, mientras que “[r]especto del tiempo pasado, esa prescripción faculta a la Corte a *imponer una reparación* por las consecuencias de la violación y una justa indemnización”.³⁸

Así, la doctrina interamericana sobre la “reparación integral” a las vulneraciones a derechos humanos, tal como la conocemos actualmente, se fue construyendo paulatinamente a lo largo de los años. A continuación se presentan algunos de los aspectos más relevantes de la evolución de esa doctrina.

En primer término, la Corte Interamericana dejó claro desde sus primeras sentencias que al constatar una violación a un derecho humano atribuible a un Estado firmante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe decretarse siempre que sea posible la *restitución* del derecho, la cual consiste en lograr que la persona vuelva a disfrutar del derecho vulnerado por el acto estatal. En palabras de la Corte Interamericana, expresadas en el la sentencia de

³⁷ Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C, No. 15, párrafo 96.

³⁸ Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam, párrafo 46.

reparaciones del caso **Velásquez Rodríguez vs. Honduras**, “[l]a reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior” a que tuviera lugar la violación.³⁹

Con todo, la Corte Interamericana también señaló desde sentencias tempranas que cuando fuera *imposible* la restitución debía compensarse económicamente a las víctimas de las violaciones a derechos humanos con una justa indemnización. Así, por ejemplo, en el caso **Gangaram Panday vs. Surinam**, el tribunal internacional sostuvo que “habiendo fallecido la víctima, resulta imposible garantizarle el goce de su derecho o reparar integralmente las consecuencias de la medida violatoria del mismo”, de ahí que en caso como éste lo que proceda sea “el pago de una justa indemnización”.⁴⁰

En esta línea, en **Caballero Delgado y Santana vs. Colombia**, otra sentencia en materia de reparaciones de esa primera época, la Corte Interamericana precisó que una vez que se ha encontrado que “se ha producido una violación de los derechos humanos protegidos por la Convención, debe disponerse, con base en el artículo 63.1 de la misma, la *reparación de las consecuencias* de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.⁴¹

³⁹ Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, No. 7, párrafo 26.

⁴⁰ Caso Gangaram Panday vs. Surinam. Sentencia de 21 de enero de 1994. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, No. 16, párrafo 69.

⁴¹ Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párrafo 68.

En los casos *El Amparo vs. Venezuela*,⁴² *Neira Alegría y otros vs. Perú*,⁴³ *Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*,⁴⁴ *Benavides Cevallos vs. Ecuador*⁴⁵ y *Garrido y Baigorria vs. Argentina*,⁴⁶ la Corte Interamericana empezó a referirse a “otras formas de reparación” adicionales a la compensación económica, entre las que se encontraban, por ejemplo, peticiones de modificar la legislación que se había aplicado en los casos, la publicidad y difusión de ciertos hallazgos sobre violaciones a derechos humanos. No obstante, en cada caso concreto dichas medidas fueron desestimadas por distintas razones, como la inaplicabilidad o improcedencia en esa situación, o la falta de competencia de la Corte para declarar la incompatibilidad de normas generales con la Convención –fuera del trámite de opiniones consultivas–; la única salvedad fue la reiterada orden del tribunal en el sentido de continuar las investigaciones criminales respectivas, o las dirigidas a encontrar a personas desaparecidas.⁴⁷

En dos sentencias de reparaciones del mismo año, que además fueron las dictadas inmediatamente después a las mencionadas en el párrafo anterior, *Loayza Tamayo vs. Perú* y *Castillo Páez vs. Perú*, la Corte Interamericana reiteró la caracterización del concepto de reparación que ya había utilizado en otras sentencias, especificando que éste hace referencia a “las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha

⁴² *El Amparo vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C, No. 28, párrafos 50-62.

⁴³ *Neira Alegría y otros vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C, No. 29, párrafos 52-59.

⁴⁴ *Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C, No. 31, párrafos 53-28.

⁴⁵ *Caso Benavides Cevallos vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C, No. 38, párrafos 46-52.

⁴⁶ *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Serie C, No. 39, párrafos 66-67.

⁴⁷ No obstante, en estos casos no se identificó la naturaleza de esta medida; de hecho, en *Garrido y Baigorria vs. Argentina* (párrafo 72), se matizó la naturaleza reparadora de esta medida, aunque rápidamente se desechó este matiz en la jurisprudencia posterior.

incurrido”, y anunció el catálogo de medidas de reparación integral que posteriormente desarrollaría en su doctrina: “*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras”.⁴⁸

Posteriormente, en la sentencia del caso de la “**Masacre de Mapiripán**” vs. **Colombia**, un asunto en el que se condenó al Estado colombiano como responsable por una masacre en la que participaron funcionarios públicos, la Corte Interamericana empezó desarrollar la idea de que la reparación de las violaciones a derechos humanos tenía que ser “integral”. En esta línea, expresamente señaló que “la *reparación integral* de una violación a un derecho protegido por la Convención no puede ser reducida al pago de compensación a los familiares de la víctima”.⁴⁹ Esta consideración fue reiterada en otros asuntos donde habían ocurrido violaciones a derechos humanos de una gravedad similar, como los casos de la **Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia**,⁵⁰ **las Masacres de Ituango vs. Colombia**,⁵¹ y la **Masacre de La Rochela vs. Colombia**.⁵²

Ahora bien, aun sin utilizar de la expresión “reparación integral”, en varias sentencias de la época la Corte Interamericana ya había realizado una aproximación integral en materia de reparaciones para enfrentar gravísimas violaciones de derechos humanos. En esta línea, un asunto interesante para observar la manera en la que opera dicha “reparación integral” es la sentencia del caso **Gutiérrez Soler vs.**

⁴⁸ Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, No. 42, párrafo 85; y Caso Castillo Páez vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Reparaciones y Costas. Serie C, No. 43, párrafo 48.

⁴⁹ Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C, No. 134, párrafo 124.

⁵⁰ Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C, No. 140, párrafo 206.

⁵¹ Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C, No. 148, párrafo 339.

⁵² Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C, No. 16, párrafo 219.

Colombia.⁵³ En este asunto se determinó la responsabilidad internacional del Estado colombiano por los actos de tortura cometidos por parte de un funcionario policial en contra del señor Wilson Gutiérrez Soler, así como por la falta de investigación y sanción del responsable del hecho.⁵⁴

Ante la imposibilidad de restituir los derechos vulnerados en el caso concreto, en la sentencia se ordenan “otras formas de reparación” que son ejemplificativas de la evolución de la doctrina interamericana en este tema.⁵⁵ En primer lugar, se decretó una *compensación económica* por daños materiales e inmateriales a favor de las víctimas, además de declarar que se actualizó un tipo específico de daño inmaterial denominado daño al “proyecto de vida”.⁵⁶ En segundo lugar, la Corte Interamericana estableció las siguientes *medidas de satisfacción* para reparar el daño inmaterial que no tienen alcance pecuniario: obligación del Estado de investigar los hechos del caso, e identificar, juzgar y sancionar a los responsables; tratamiento médico y psicológico para las víctimas; y publicación de las partes pertinentes de la sentencia.

⁵³ Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C, No. 132.

⁵⁴ Los hechos del presente caso iniciaron el 24 de agosto de 1994, cuando Wilson Gutiérrez Soler fue detenido por el comandante de una unidad urbana de la Unidad Nacional Antiextorsión y Secuestro de la Policía Nacional. El señor Gutiérrez Soler fue conducido al sótano de las instalaciones de dicha unidad, donde fue esposado y sujeto a quemaduras, golpes y lesiones, además de haber sido inducido bajo coacción a rendir una declaración sobre los hechos motivo de su detención, por lo que se le abrió un proceso en su contra por el delito de extorsión. Posteriormente, el señor Gutiérrez Soler presentó una serie de recursos a fin de sancionar a los responsables de los alegados actos de tortura cometidos en su contra. No obstante, no se realizaron mayores investigaciones al respecto tanto en la jurisdicción penal militar como en la ordinaria. Debido a las denuncias interpuestas por el señor Wilson Gutiérrez Soler, él y sus familiares fueron objeto de amenazas y hostigamientos; de hecho, el señor Wilson Gutiérrez Soler y su hijo Kevin tuvieron que exiliarse y, al momento de dictarse la sentencia, residían en los Estados Unidos de América.

⁵⁵ Una lista muy completa de ejemplos de *medidas de reparación no pecuniarias* utilizadas por la Corte Interamericana en un gran número de casos contenciosos puede encontrarse en García Ramírez, *op. cit.*, pp. 184-190

⁵⁶ En la sentencia, la Corte Interamericana señala que “los hechos violatorios en contra del señor Wilson Gutiérrez Soler impidieron la realización de sus expectativas de desarrollo personal y vocacional, factibles en condiciones normales, y causaron daños irreparables a su vida, obligándolo a truncar sus lazos familiares y trasladarse al extranjero, en condiciones de soledad, penuria económica y quebranto físico y psicológico” (párrafo 88). La primera sentencia en la que se hizo referencia a este tipo de daño es Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, No. 42, párrafos 144-154.

Por otro lado, la Corte Interamericana decretó las siguientes *medidas de no repetición* en este caso: la difusión y aplicación de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos sobre la jurisdicción penal militar; la implementación de los parámetros del manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (conocido como “Protocolo de Estambul”); y el fortalecimiento de los controles en centros de detención.

Esta sentencia muestra claramente que las medidas de reparación utilizadas en la jurisprudencia interamericana pueden agruparse adecuadamente en los tres rubros anteriormente identificados: **(i)** la *restitución* del derecho violado (*restitutio in integrum*); **(ii)** la *compensación económica* por los daños materiales e inmateriales causados; y **(iii)** *otras medidas no pecuniarias*, que algunos autores identifican más ampliamente como “medidas de reconstrucción”,⁵⁷ y dentro de las cuales se integran las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición. Con lo expuesto hasta ahora, puede intentarse una aproximación a las medidas de reparación integral que clarifique conceptualmente en qué consisten cada una de ellas.

a) Restitución

En el derecho internacional, la *restitución* es la medida reparadora preferente en aquellos casos en los que se determina la responsabilidad de un Estado por vulnerar alguna obligación derivada de un tratado internacional,⁵⁸ lo que evidentemente también incluye las obligaciones derivadas de tratados internacionales sobre derechos

⁵⁷ Burgorgue-Larsen y Úbeda de Torres, *op. cit.*, p. 224.

⁵⁸ Shelton, *op. cit.*, p. 298.

humanos. En esta línea, de acuerdo con el artículo 18 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, la restitución consiste en “devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos”.⁵⁹

Aunque teóricamente la restitución es la medida más importante en el derecho internacional de los derechos humanos ante el incumplimiento de obligaciones por parte de los Estados, existen factores que hacen que en muchos casos no sea la medida de reparación más adecuada desde el punto de vista práctico. El transcurso del tiempo desde el momento en el que ocurre la vulneración de derechos humanos, por ejemplo, es un aspecto que puede propiciar que la restitución del derecho sea muy complicada.⁶⁰ Con todo, en la jurisprudencia interamericana existen muchos casos en los que se ha ordenado la restitución como medida de reparación.

En el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, por ejemplo, por la Corte Interamericana ordenó por primera vez la restitución de la libertad de una persona que había sido juzgada en varias ocasiones en vulneración al derecho que prohíbe el doble juzgamiento.⁶¹ En esta línea, si bien hay un gran número de violaciones de derechos humanos que no pueden ser reparadas a través de la restitución, ya sea porque involucran la pérdida de la vida o algún tipo de daño

⁵⁹ Como ejemplos de medidas de restitución, dicho artículo menciona “el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”.

⁶⁰ Buyse, Antoine, “Lost and Regained? Restitution as a Remedy for Human Rights Violations in the Context of International Law”, *Heidelberg Journal of International Law*, vol. 68, 2008, p. 132.

⁶¹ Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C, No. 33, párrafo 84.

personal que no puede restituirse,⁶² la Corte Interamericana ha condenado en varias ocasiones a los Estados a realizar distintas medidas de restitución de los derechos vulnerados, tales como anular condenas⁶³ y registros de antecedentes penales;⁶⁴ realizar nuevos enjuiciamientos en los que se respete el debido proceso;⁶⁵ anular penas de muerte;⁶⁶ cancelar de multas;⁶⁷ reinstalar empleados públicos que fueron despedidos injustificadamente de sus empleos, y devolverles el resto de sus garantías de seguridad social;⁶⁸ restituir tierras ancestrales a comunidades indígenas;⁶⁹ devolver las copias de una publicación que habían sido confiscadas y que el Estado no censure la obra;⁷⁰ y llevar a cabo la *rehabilitación* médica de las víctimas como una forma de restitución a personas que han sido dañadas en su salud.⁷¹

⁶² Shelton, *op. cit.*, pp. 312-314.

⁶³ Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C, No. 52, párrafo 221; Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones y costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001, párrafos 42, 77-78; y Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C, No. 107, párrafo 195.

⁶⁴ Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C, No. 33, párrafos 121 a 122; Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C, No. 129, párrafos 175(7); Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C, No. 88, párrafo 99(5); y Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C, No. 44, párrafo 113(1).

⁶⁵ Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C, No. 126, párrafo 138(7); Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C, No. 94, párrafo 223(9); y Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C, No. 52, párrafo 226(13).

⁶⁶ Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C, No. 126, párrafo 138(9); y Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C, No. 94, párrafo. 223(11).

⁶⁷ Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C, No. 119, párrafo 248(5); y Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C, No. 44, párrafo 113(1).

⁶⁸ Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C, No. 33, párrafo 113; y Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C, No. 72, párrafo 214.

⁶⁹ Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C, No. 124, párrafo 233(3); Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C, No. 172, párrafo 194; y Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C, No. 214, párrafo 284.

⁷⁰ Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C, No. 135, párrafo 269(9).

⁷¹ Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, párrafo 41; Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, párrafo 88.

En relación con esta última medida, es pertinente señalar que la “rehabilitación” física y emocional de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos suele identificarse como otra medida de reparación no pecuniaria, que forma parte del amplio abanico de estrategias utilizadas por la Corte Interamericana en el marco de su jurisprudencia sobre la “reparación integral”. No obstante, la doctrina especializada ha señalado que la rehabilitación también puede verse *como una forma de restitución*, toda vez que comporta un proceso de restauración de la salud física y emocional de personas que han sufrido ataques a su integridad personal.⁷²

b) Compensación económica

Desde un punto de vista teórico, tanto la compensación como las otras medidas de reparación no pecuniarias únicamente adquieren relevancia cuando no es posible llevar a cabo la restitución o cuando ésta *no es suficiente* para alcanzar una reparación integral.⁷³ En este sentido, puede decirse que la compensación económica es una medida de reparación sustitutiva (*substitute remedy*) porque es incapaz de restablecer o remplazar el derecho que ha sido violado e incluso en muchas ocasiones no es adecuada para reparar totalmente el daño, como ocurre en los casos en los que la vulneración a los derechos humanos de alguien se ha traducido en una afectación a la integridad personal que no puede ser restablecida totalmente con la ayuda de una indemnización.⁷⁴

⁷² Shelton, *op. cit.*, p. 394.

⁷³ Boyse, *op. cit.*, p. 132.

⁷⁴ Shelton, *op. cit.*, p. 315.

En relación con la compensación económica, el artículo 20 de los citados “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos” señala que la *indemnización* “ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”.⁷⁵

Por lo demás, es importante destacar que la Corte Interamericana ha considerado susceptibles de compensación económica tanto los daños inmateriales como los materiales, entre los que se incluyen el lucro cesante y del daño emergente.⁷⁶ En esta línea, ha dejado en claro que las indemnizaciones que decreta tienen una naturaleza estrictamente compensatoria. En el caso **Acosta Calderón vs. Ecuador**, por ejemplo, el tribunal internacional señaló que si bien el monto de las indemnizaciones depende “del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”, aclaró que “las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores”.⁷⁷ De esta manera, la Corte Interamericana ha descartado que esas compensaciones económicas puedan servir para decretar el pago de daños punitivos.

c) Otras medidas de reparación no pecuniarias

⁷⁵ En relación con los tipos de daño indemnizables, el propio artículo 20 de dicho principios identifica los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

⁷⁶ Sobre la doctrina de la Corte Interamericana sobre compensaciones económicas, véase Pasqualucci, Jo M., *The Practice and Procedure of the Inter-American Court of Human Rights*, Nueva York, Cambridge University Press, 2003, pp. 254-280.

⁷⁷ Caso Acosta Calderón vs. Ecuador, párrafo 148.

El aspecto más innovador de la doctrina de reparaciones de la Corte Interamericana tiene que ver con las *otras medidas no pecuniarias* que ha decretado en muchos casos con motivo de graves violaciones a derechos humanos. Si bien en términos generales puede decirse que esa doctrina se basa en los principios del derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados por el incumplimiento de obligaciones derivadas de tratados internacionales, lo cierto es que la Corte Interamericana ha tenido que adaptar esos principios a las graves y/o sistemáticas violaciones de derechos humanos que ha tenido que juzgar.⁷⁸

Esta situación ha llevado a dicho tribunal internacional a decretar medidas que van más allá de la restitución y la compensación económica, asumiendo que sólo a través de “otras formas de reparación” puede hacerse justicia a las víctimas de esas violaciones. Para decirlo en términos muy expresivos, la aproximación de la Corte Interamericana a este tipo de reparaciones se apoya en la idea de que “crímenes excepcionales justifican reparaciones excepcionales”.⁷⁹

Estas formas “excepcionales” de reparación han sido calificadas por la doctrina especializada como medidas de “reconstrucción”, toda vez que tienen como finalidad lograr la reconstrucción como ser humano de la *persona* que ha sido víctima de una grave violación a sus derechos humanos, pero también la reconstrucción de la sociedad que ha sufrido o propiciado las violaciones.⁸⁰ En relación con esta *dimensión colectiva* de las medidas de reparación, hay que tener en cuenta que muchas violaciones de derechos tienen lugar en contextos que las propician, como ocurre con ciertas condiciones sociales, patrones de comportamiento y/o dinámicas organizacionales.⁸¹

⁷⁸ Burgorgue-Larsen y Úbeda de Torres, *op. cit.*, p. 224.

⁷⁹ *Ídem.*

⁸⁰ En este sentido, véase *ibídem*, p. 234.

⁸¹ Shelton, *op. cit.*, p. 284.

Esta situación ha sido reconocida por la Corte Interamericana en varios asuntos. Al respecto, una sentencia emblemática es la dictada en el caso “**Campo Algodonero**” vs. **México**, en la que dicho tribunal internacional señaló, entre otras cosas, que “teniendo en cuenta la situación de *discriminación estructural* en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso”, que consistían en síntesis en una serie feminicidios ocurridos en Ciudad Juárez, “las reparaciones deben tener una *vocación transformadora* de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también *correctivo*”, en el entendido de que “no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación”.⁸²

i) Medidas de satisfacción

El uso constante de las medidas de satisfacción en la jurisprudencia de la Corte Interamericana contrasta con el escaso esfuerzo que ha dedicado dicho tribunal internacional a tratar de clarificar conceptualmente en qué consisten. Con todo, es evidente que las medidas de satisfacción son un instrumento utilizado en el derecho internacional como medida de reparación del daño causado en casos donde se ha establecido la responsabilidad de un Estado por violar alguna obligación establecida en tratados internacionales. En la sentencia del caso **Ricardo Canese vs. Paraguay**, la Corte Interamericana explicó que las medidas de satisfacción “buscan reparar el daño inmaterial” originado por las violaciones a derechos humanos, al tiempo que también aclaró que si bien éstas “no tienen alcance pecuniario” sí buscan tener “una repercusión pública”.⁸³

⁸² Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C, No. 205, párrafo 450.

⁸³ Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C, No. 11, párrafo 208.

En el derecho internacional se ha sostenido que el Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a *dar satisfacción por el perjuicio causado* por ese hecho en la medida en que ese perjuicio no pueda ser reparado mediante restitución o indemnización. Al respecto, se ha entendido que la satisfacción puede consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada. En esta línea, los citados “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos” establecen un amplio catálogo de lo que serían algunas de las medidas de satisfacción más importantes en el derecho internacional.⁸⁴

Así, la Corte Interamericana considera *medidas de satisfacción*, entre otras, las siguientes: la sentencia favorable a la víctima en la que se declara que el Estado ha violado sus derechos humanos; la orden de que se investiguen los hechos con la finalidad de que se identifique y sancione a los perpetradores de las violaciones a derecho humanos; medidas tendientes a la memoria, la verdad y la justicia, las cuales pueden incluir la publicación de la sentencia de la Corte

⁸⁴ 22. La *satisfacción* ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Interamericana o de un resumen o extracto de la misma; la celebración de actos públicos en los que se reconozca la responsabilidad del Estado; la realización de medidas o actos en conmemoración de las víctimas; la realización de obras de infraestructura con efecto comunitario.⁸⁵

ii) Garantías de no repetición

La doctrina especializada ha señalado la dificultad de trazar una distinción clara entre las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición.⁸⁶ Con todo, en el marco de la jurisprudencia interamericana, puede decirse que estas últimas se caracterizan porque tienen la finalidad de *prevenir* o *evitar* que los hechos que dieron origen a las violaciones declaradas vuelvan a suceder.⁸⁷ Por lo demás, cabe aclarar que las garantías de no repetición no solamente están dirigidas a evitar que las víctimas concretas vuelvan a sufrir las violaciones de derechos humanos, sino que también tienen un alcance más general: tienden a evitar que cualquier otra persona sufra esas violaciones.⁸⁸ En cambio, las medidas de satisfacción tienen como finalidad restaurar la dignidad de las personas aunque ello pueda implicar, en ciertos casos, un efecto que se proyecte hacia la colectividad.

En este orden de ideas, la Corte Interamericana ha decretado una gran variedad de medidas de no repetición, entre las que cabría destacar las siguientes: la orden de realizar reformas legislativas o constitucionales que propician la vulneración de derechos humanos; la tipificación de delitos o su adecuación a estándares internacionales; así como la adopción de medidas administrativas, como el

⁸⁵ Al respecto, véase Burgorgue-Larsen y Úbeda de Torres, *op. cit.*, pp. 224-238; así como Steiner, Christian y Uribe, Patricia, *Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada*, México, SCJN/Konrad Adenauer Stiftung, 2014, pp. 846-873; y Shelton, *op. cit.*, pp. 397-399.

⁸⁶ Shelton, *op. cit.*, p. 397.

⁸⁷ Saavedra Álvarez, *op. cit.*, p. 34.

⁸⁸ *Ídem* (nota al pie 105 *in fine*).

establecimiento de programas de formación y/o capacitación de funcionarios, campañas de concientización y sensibilización dirigidas al público en general, elaboración de políticas públicas, entre otras.⁸⁹

d) Conclusiones preliminares

El análisis de la doctrina de la Corte Interamericana sobre la “reparación integral” a las violaciones a derechos humanos arroja algunas conclusiones preliminares en relación con el tema que nos ocupa. En primer lugar, debe destacarse que los procesos que se llevan a cabo ante la Corte Interamericana tienen como objetivo primordial dilucidar si los Estados de la región que han reconocido su jurisdicción contenciosa han incurrido en *responsabilidad internacional* por incumplir las obligaciones derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La particularidad de esta responsabilidad de los Estados estriba precisamente en que el incumplimiento que se les atribuye tiene que ver con violaciones a los derechos humanos reconocidos en el citado tratado internacional. Con todo, no puede perderse de vista que los juicios de atribución de responsabilidad que realiza la Corte Interamericana presuponen los elementos clásicos de cualquier ejercicio de este tipo: la realización de una acción u omisión que cumpla con algún un factor de atribución, como el dolo o la culpa; la actualización de un daño; y la existencia de una relación causal entre el daño experimentado por la víctima y la acción u omisión del agente dañador.

Como señala la doctrina especializada, la reparación de violaciones a derechos humanos que se realiza en el derecho

⁸⁹ Sobre este tema, véase Burgorgue-Larsen y Úbeda de Torres, *op. cit.*, p. 238; y Shelton, *op. cit.*, pp. 396-397

internacional cumple funciones similares a las que realizan en el ámbito interno de los Estados los procesos en los que se determina la responsabilidad civil o la responsabilidad patrimonial del Estado por violaciones a derechos humanos (*constitutional torts*),⁹⁰ con independencia de los procedimientos sancionadores que suelen llevarse de manera autónoma. En este sentido, aunque en muchas ocasiones no se encuentra una referencia expresa sobre cada uno de estos elementos en el razonamiento de la Corte Interamericana, es innegable que las sentencias de este tribunal internacional utilizan explícita o implícitamente el esquema conceptual de los juicios de atribución de responsabilidad. Una muestra de ello es el detallado ejercicio que realiza la Corte Interamericana para evaluar los daños materiales e inmateriales causados por acción u omisión por un Estado.⁹¹

En segundo lugar, en conexión con lo anterior, cabe precisar que lo que determina la Corte Interamericana es la responsabilidad del Estado *en su conjunto*. Esta particularidad tiene varias implicaciones. Por un lado, permite adoptar un *enfoque holístico* en relación con las vulneraciones de derechos humanos. Al no centrarse exclusivamente en la actuación de una autoridad en específico sino en la de todas las autoridades implicadas en los hechos del caso, pueden analizarse vulneraciones de derechos humanos que surgen de fenómenos mucho más complejos, aunque con el inconveniente de que no se deslinda claramente el ámbito de responsabilidad de cada una de las autoridades involucradas en función de las competencias de éstas. Así, los pronunciamientos de la Corte Interamericana no reparan en distribución de poderes o facultades, ni en la diferenciación de órdenes de gobierno.

⁹⁰ Shelton, *op. cit.*, p. 90.

⁹¹ Sobre los criterios que utiliza la Corte Interamericana para evaluar los daños materiales e inmateriales, véase Burgorgue-Larsen y Úbeda de Torres, *op. cit.*, pp. 232-234.

Finalmente, otro aspecto que debe destacarse es que el tipo de *medidas de reparación no pecuniaria* (satisfacción y no repetición) que ha desarrollado la Corte Interamericana constituyen medidas *excepcionales* que pretenden responder en su gran mayoría a *graves y sistemáticas* violaciones de derechos humanos que han tenido lugar en los países de la región, tales como delitos intencionales cometidos por agentes estatales en contra de miembros de la sociedad civil o delitos cometidos por otros particulares, que contaban con la complicidad de las autoridades estatales o se valieron de la inexcusable negligencia con la que las éstas desempeñaron sus funciones más elementales. A este tipo de situaciones ha querido responder la Corte Interamericana con el desarrollo de su doctrina sobre la “reparación integral” a las violaciones de derechos humanos.

B. La reparación en el juicio de amparo

Como es ampliamente conocido, el 10 de junio de 2011 se publicó una reforma constitucional en materia de derechos humanos que supuso uno de los cambios más importantes introducidos a nuestro ordenamiento en los últimos años. En este sentido, las modificaciones realizadas al artículo 1º constitucional constituyen, sin lugar a dudas, la piedra angular de esa reforma en materia de derechos humanos. En la parte que aquí interesa, el párrafo tercero del citado artículo 1º dispone “el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y *reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*” (énfasis añadido).

Por otro lado, unos días antes de la publicación de la reforma en materia de derechos humanos, el 6 de junio de 2010, se había publicado otra reforma a la Constitución igual de trascendente, por

medio de la cual se modificaron varios aspectos de la regulación constitucional del juicio amparo. Posteriormente, el 2 de abril de 2013, se publicó la vigente Ley de Amparo que atendió al nuevo marco constitucional del juicio de amparo.

Ahora bien, aun admitiendo que la reparación integral de las violaciones a derechos humanos es un derecho fundamental que puede hacerse valer frente a las autoridades nacionales, como lo ha reconocido esta Primera Sala en varios precedentes, el problema que se plantea en este caso es distinto. En este caso concreto, hay que determinar si las violaciones a derechos humanos que se analizan el juicio de amparo pueden ser reparadas en esa sede con el tipo de medidas que ha utilizado la Corte Interamericana en sus casos contenciosos. Dicho de otra manera, la pregunta que hay que responder es si los jueces de amparo pueden decretar medidas que vayan más allá de la restitución del quejoso en el derecho violado, como indemnizaciones, medidas de satisfacción o garantías de no repetición.

Para dar respuesta a esta cuestión, esta Primera Sala procede a analizar si las medidas de reparación utilizadas por la Corte Interamericana, consistentes en la restitución del derecho, la compensación económica y otras medidas no pecuniarias, son compatibles con la regulación constitucional y legal del juicio de amparo.

a) La restitución del derecho vulnerado

La *restitución* del derecho violado es la medida de reparación asociada históricamente con el juicio de amparo.⁹² Desde la quinta

⁹² Tanto el Pleno como las Salas de esta Suprema Corte han entendido históricamente que la medida de reparación por excelencia en el juicio de amparo es precisamente la restitución del

AMPARO EN REVISIÓN 706/2015

época, esta Suprema Corte ha sostenido consistentemente que la sentencia de amparo tiene *efectos restitutorios*, lo que quiere decir que “[e]l efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es *volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven*” (énfasis añadido).⁹³ De esta manera, la restitución también incluiría la nulidad de todas las consecuencias jurídicas derivadas del acto reclamado que se dictó en vulneración de algún derecho fundamental.

En esta línea, los tratadistas clásicos de amparo han entendido que la sentencia estimatoria de amparo constituye un “fallo de nulidad” porque sus efectos consisten en anular el acto reclamado y sus consecuencias, con lo cual se consigue regresar las cosas al estado

quejoso en el goce del derecho violado. A manera de ejemplo, véanse las siguientes tesis, que van desde la quinta hasta la décima época: la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“SENTENCIAS DE AMPARO, EFECTOS RESTITUTORIOS DE LAS”**, publicada en el Semanario judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXXII, página 349; la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“AMPARO. EFECTOS RESTITUTORIOS DEL”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XII, Tercera Parte, página 13; la tesis aislada de la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“SENTENCIA DE AMPARO. EFECTOS”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 205-216, Séptima Parte, página 441; la tesis aislada L/93 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECLARA QUE EL QUEJOSO NO PROBO SUS DERECHOS DE POSESION SOBRE UNA PARCELA. SUS EFECTOS COMPRENDEN LA RESTITUCION EN LA POSESION DE LA MISMA SI ESTA LE FUE QUITADA EN EJECUCION DE LA RESOLUCION RECLAMADA”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 15; la tesis jurisprudencial 90/97 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE, EN SU CASO, SE DICTE”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, diciembre de 1997, página 9; y la tesis aislada XXVI/2015 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL CUMPLIMIENTO DE CIERTAS OBLIGACIONES FORMALES O ACCESORIAS A LA PRINCIPAL DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO ENTRAÑA LA ACTUALIZACIÓN DE ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)”**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, Tomo II, página 1698.

⁹³ Al respecto, véase la tesis aislada del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“SENTENCIAS DE AMPARO”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XIII, página 511.

en que se encontraban antes de la violación.⁹⁴ Por lo demás, esta manera de entender la sentencia de amparo se conecta con una *aproximación clásica* a los derechos fundamentales, de acuerdo con la cual éstos se limitan a imponer *obligaciones negativas* a cargo de las autoridades estatales.⁹⁵ De acuerdo con esta visión, si una autoridad vulnera un derecho incumpliendo la obligación de realizar cierta conducta correlativa a un derecho fundamental, bastaría con anular el acto de autoridad para restituir al quejoso en el goce del derecho.

Un ejemplo relacionado con la vulneración de una libertad negativa puede servir para ilustrar esta cuestión. En el caso específico de la libertad de expresión una de las obligaciones negativas que impone el derecho consiste en la prohibición que pesa sobre la autoridad de no ejercer censura previa.⁹⁶ Si en un caso concreto se impugna un acto de la autoridad que se traduce en un acto de censura a una opinión o información previo a su difusión, es evidente que al declarar la nulidad de ese acto se estaría restituyendo al quejoso en el goce de la libertad de expresión porque dejaría de existir el acto positivo que vulneró la prohibición correlativa al derecho.

En este orden de ideas, cualquier aproximación que se quiera proponer en la actualidad sobre a la forma de reparar una violación a

⁹⁴ Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, UNAM, 1993, p. 64.

⁹⁵ De acuerdo con Kai Möller, la “aproximación dominante” (*dominant narrative*) sobre los derechos fundamentales sostiene cuatro tesis centrales que ya han sido superadas en la teoría moderna teoría de los derechos: (i) éstos tienen un *alcance limitado* porque solamente protegen ciertos intereses especialmente importantes para los individuos; (ii) los derechos imponen exclusiva o principalmente *obligaciones negativas* a cargo del Estado; (iii) los derechos *únicamente operan entre los ciudadanos y el Estado* y no en las relaciones entre particulares; y (iv) los derechos fundamentales tienen una *especial fuerza normativa*, de tal manera que sólo en circunstancias muy especiales pueden ser desplazados por otras normas o principios. Al respecto, véase Möller, Kai, *The Global Model of Constitutional Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2012, p. 2.

⁹⁶ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 7. [...].

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

un derecho fundamental a través de su restitución debe partir de que la moderna teoría de los derechos fundamentales entiende que éstos no sólo comportan prohibiciones que se traducen en obligaciones negativas, sino que también establecen *obligaciones positivas* y presuponen la existencia de deberes generales de protección a cargo de las autoridades estatales.⁹⁷ De esta manera, cuando se ha violado un derecho que impone a la autoridad la obligación de realizar una conducta positiva, la restitución no puede conseguirse simplemente anulando el acto de autoridad —efecto que ni siquiera se podría conseguir cuando el acto reclamado es una omisión absoluta—, sino obligando a ésta a que realice la conducta que está ordenada por el derecho en cuestión.

En esta línea, la Ley de Amparo vigente también establece expresamente que la forma de reparar una vulneración a un derecho fundamental es la *restitución*.⁹⁸ En este sentido, el artículo 77 señala que cuando “el acto reclamado sea de carácter positivo se *restituirá* al quejoso en el pleno goce del derecho violado, *restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación*” (énfasis añadido); mientras que en los casos en los que “el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión”, la restitución consistirá en “obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija”.⁹⁹

⁹⁷ Möller, *op. cit.*, p. 5.

⁹⁸ Al respecto, véase Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*, México, Porrúa, 2014, p. 203.

⁹⁹ Esta Suprema Corte ha resuelto en últimos años diversos asuntos dentro de los que ha establecido medidas de restitución consistentes en obligaciones positivas a cargo de las autoridades responsables o vinculadas, como consecuencia de la concesión de amparo. Lo anterior, al margen de los asuntos en los que se han expresado consideraciones en torno a los deberes a las autoridades respecto de determinados derechos que no constituyan propiamente un efecto de la concesión de amparo. A manera de ejemplo, al resolver el amparo en revisión 631/2012, esta Primera Sala señaló que las autoridades responsables debían realizar una consulta a la Tribu Yaqui respecto de la construcción del “Acueducto Independencia”; mientras que al resolver el amparo en revisión 554/2013, esta Primera Sala ordenó la realización de una investigación con perspectiva de género respecto de la muerte de una mujer en el Estado de México. De la misma forma, al resolver el amparo en revisión 378/2014, la Segunda Sala ordenó a las autoridades involucradas la realización de todas las acciones necesarias para salvaguardar el derecho humano a la salud de los quejosos (portadores del VIH), las cuales incluían la

En conexión con esta forma de reparar la vulneración a los derechos, la propia Ley de Amparo otorga amplios poderes a los jueces de amparo para dictar las medidas necesarias para lograr la restitución del derecho. El citado artículo 77 señala expresamente que el juez de amparo podrá establecer en la sentencia estimatoria “*las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho*”. En este sentido, la fracción V del artículo 74 que establece que la sentencia de amparo debe contener “[l]os *efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo*”, debe leerse en conexión con lo dispuesto en el citado artículo 77, el cual precisa que la finalidad de esas medidas es lograr la restitución del quejoso en el goce del derecho violado.

Por otro lado, la manera de lograr la restitución del derecho violado adopta ciertas particularidades cuando el acto reclamado es una norma general. En estos casos, el artículo 78 señala que “[c]uando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional”, de tal manera que “[s]i se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada”. Al respecto, el propio precepto aclara que “[d]ichos efectos se traducirán en la *inaplicación* únicamente respecto del quejoso”.

De acuerdo con lo anterior, en estos casos la restitución del quejoso en el goce del derecho no se consigue anulado la norma general cuya invalidez ha sido declarada en la sentencia de amparo,

remodelación del Servicio Clínico en el que los pacientes eran tratados y/o la construcción de un nuevo pabellón hospitalario.

sino *desaplicándola* en ese caso concreto al quejoso y extendiendo los efectos de la inconstitucionalidad a los actos cuya validez dependa de la norma en cuestión. Por lo demás, en caso de que la sola desaplicación de la norma inconstitucional no sea suficiente para restituir al quejoso en el goce del derecho, como ocurre en muchas situaciones, la propia Ley de Amparo también otorga amplios poderes a los jueces de amparo para decretar otras medidas para lograr la restitución. En esta línea, el citado artículo 78 dispone que “[e]l órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para *restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado*” (énfasis añadido).

Finalmente, esta Primera Sala estima pertinente aclarar que hay situaciones en las que la constitucionalidad de una norma general puede salvarse realizando una *interpretación conforme*, en cuyo caso la restitución del quejoso en el goce del derecho requeriría anular el acto de aplicación de la norma impugnada y ordenar a la autoridad responsable utilizar esa interpretación cuando emita un nuevo acto con apoyo en esa norma.

Las consideraciones anteriores no sólo muestran que la restitución del derecho es la medida que tradicionalmente se ha asociado a los efectos reparadores de la sentencia de amparo, sino también que la vigente Ley de Amparo sigue manteniendo a la restitución como la medida principal a través de la cual se reparan las violaciones a derechos fundamentales en el marco del juicio de amparo.

Una vez establecido lo anterior, procede examinar si las otras medidas de “reparación integral” que se contemplan en la doctrina interamericana, como la compensación económica y otras medidas no

pecuniarias, pueden ser decretadas por los jueces de amparo para reparar violaciones a derechos fundamentales.

b) La compensación económica en el juicio de amparo

La *compensación económica* es una medida de reparación que sirve para indemnizar el daño causado en los casos en los que la violación de un derecho fundamental *no ha podido ser reparada* a través de la restitución del derecho o cuando ésta ha resultado *insuficiente*. En este sentido, una compensación económica sólo se puede decretar una vez que se han establecido los presupuestos de los juicios de atribución de responsabilidad: la realización de una acción u omisión que cumpla con algún un factor de atribución (subjetivo u objetivo); la actualización de un daño; y la existencia de una relación causal entre el daño experimentado por la víctima y la acción u omisión del agente dañador.¹⁰⁰

Si se parte de la idea de que el juicio de amparo es un proceso constitucional de carácter *sumario* que tiene como finalidad exclusiva la *restitución* de las cosas al estado que guardaban antes de la violación, como asume la doctrina clásica, lo lógico es adoptar una posición adversa a la posibilidad de que los jueces de amparo decreten compensaciones económicas a cargo de la autoridad responsable como medidas de reparación. Desde esta perspectiva, una sentencia estimatoria de amparo *no prejuzga* sobre la responsabilidad civil de la autoridad por la realización del acto reclamado, además de que un procedimiento sumario como el amparo resultaría inadecuado para establecer los presupuestos de esa

¹⁰⁰ Sobre los elementos de los juicios de atribución de responsabilidad, véase Papayannis, Diego, *Comprensión y justificación de la responsabilidad extracontractual*, Madrid, Marcial Pons, 2014, p. 77.

responsabilidad, los cuales deberían ser determinados en procesos ordinarios que tengan esa finalidad.¹⁰¹

Al respecto, la doctrina especializada ha señalado lo inconveniente que sería analizar en el juicio de amparo temas que pueden resultar sumamente complejos, como las cuestiones relacionadas con la prueba del daño, la conexión causal entre éste y la conducta de las autoridades o la cuantificación de la eventual indemnización.¹⁰² En este sentido, cabe destacar que en el derecho comparado el tema de las compensaciones económicas por vulneración de derechos humanos suele analizarse en juicios de responsabilidad civil o responsabilidad patrimonial del Estado a través de acciones específicas creadas para ese efecto (*constitutional torts* o *human right torts*).¹⁰³

En este orden de ideas, esta Primera Sala entiende que no existe ninguna disposición en la Ley de Amparo que permita a los jueces decretar compensaciones económicas *en las sentencias* de amparo como medidas de reparación a las violaciones de derechos humanos declaradas en esas resoluciones.

En todo caso, hay que distinguir este tipo de situaciones de aquellas en las que en un juicio de amparo directo se analiza la constitucionalidad de una sentencia definitiva en la que se ha decretado una indemnización como medida para reparar una vulneración a un derecho fundamental, como la salud, la integridad personal, el honor,

¹⁰¹ La referencia clásica sobre esta postura es Vallarta, Ignacio L., *Obras*, 5ª ed., tomo IV, México, Porrúa, 1989, pp. 42-46 (la edición original es de 1882).

¹⁰² Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil, *op. cit.*, p. 213.

¹⁰³ Sobre las particularidades de los “human right torts” en el derecho comparado puede verse entre otros Wright, Jane, *Tort Law and Human Rights*, Oxford, Hart Publishing, Publishing, 2001; Tortell, Lisa, *Monetary Remedies for Breach of Human Rights: A Comparative Study*, Oxford, Hart Publishing, 2006; Bagińska, Ewa (ed.), *Damages for Violations of Human Rights A Comparative Study of Domestic Legal Systems*, Springer, Nueva York, 2016; y Varuhas, Jason, *Damages and Human Rights*, Oxford, Hart Publishing, 2016.

la intimidad, o la propia imagen, con motivo de asuntos en materia civil, administrativa, penal o laboral. En este tipo de situaciones los tribunales de amparo pueden llegar a *pronunciarse* sobre la actualización de los elementos que permiten atribuir responsabilidad a alguien por la causación de un daño y, en consecuencia, determinar si es correcto condenar a esa persona al pago de una indemnización o si el monto de ésta fue correctamente calculado en función del tipo de daño causado, de acuerdo con lo que establezca la ley aplicable al litigio.

Como puede observarse, la compensación económica en estos casos no está a cargo de la autoridad responsable en el juicio de amparo, que es un tribunal que resolvió en forma definitiva el litigio en el que se solicitó la compensación económica como una medida de reparación, toda vez que el daño no ha sido causado por ésta, sino por la contraparte del quejoso en el juicio de origen, que eventualmente también puede ser una autoridad en los casos de responsabilidad patrimonial del Estado.

Por lo demás, es importante recordar que es precisamente en este tipo de casos en los que esta Suprema Corte ha desarrollado el “derecho a la reparación integral”, al incorporar al ámbito interno la doctrina interamericana sobre reparaciones a violaciones de derechos humanos. Al respecto, vale la pena destacar que al resolver el **amparo directo en revisión 1068/2011**,¹⁰⁴ esta Primera Sala reconoció que “el derecho a una indemnización integral es un derecho sustantivo, cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y que no debe restringirse en forma innecesaria, salvo en función de una finalidad constitucionalmente válida que persiga el bienestar general”.

¹⁰⁴ Resuelto el 19 de octubre de 2011, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta Primera Sala señaló en el citado precedente que “el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, es procedente el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual de ninguna manera debe implicar generar una ganancia a la víctima, sino otorgarle un resarcimiento adecuado”. Dichas consideraciones quedaron plasmadas en la tesis aislada CXCV/2012 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es “**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE**”.¹⁰⁵

En esta misma línea, en la sentencia del **amparo en revisión 476/2014**,¹⁰⁶ esta Primera Sala explicó que “la obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia”, de tal manera que “cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades”.

Por lo demás, en dicho precedente también se señaló que “la reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución de la víctima (*restitutio in integrum*), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación”, sin embargo, “ante la

¹⁰⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 502.

¹⁰⁶ Resuelto el 22 de abril de 2015, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente).

limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias”. Las anteriores consideraciones dieron origen a la tesis aislada CCCXLII/2015 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **“ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO”**.¹⁰⁷

De acuerdo con lo anterior, el Estado mexicano se encuentra obligado a garantizar el derecho a una reparación integral. Así, una vez dictada una sentencia de amparo en un caso concreto que determine la existencia de una violación a un derecho fundamental y establezca las medidas de restitución adecuadas para devolver a la víctima a la situación anterior a la violación, la señalada víctima se encuentra facultada para acudir ante las autoridades competentes y por las vías legalmente establecidas para obtener los restantes aspectos de una reparación integral.

A manera de ejemplo, las víctimas de una determinada violación a derechos fundamentales se encuentran en posibilidad de acudir al Sistema Nacional de Atención a Víctimas, donde podrán solicitar su ingreso al Registro Nacional de Víctimas e iniciar el procedimiento correspondiente para obtener una reparación integral en términos de lo dispuesto por los artículos 61, 62, 64, 73 y 74 de la Ley General de Víctimas.

¹⁰⁷ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 949.

AMPARO EN REVISIÓN 706/2015

En la misma línea, al resolver al **amparo directo en revisión 2131/2013**,¹⁰⁸ esta Primera Sala explicó que “la obligación constitucional de reparación de violaciones a derechos humanos por parte del Estado mexicano tiene como contraparte un correlativo derecho humano de las personas a ser reparadas integralmente, el cual podría, en algunos casos, ser garantizado únicamente a través del derecho constitucional a recibir una justa indemnización en los términos del segundo párrafo del artículo 113 constitucional.”

En este sentido, se señaló que “la indemnización prevista en el segundo párrafo del artículo 113 constitucional constituye uno de los medios posibles de reparación para casos donde el Estado, a nivel federal, estatal o municipal, viole derechos humanos de las personas a través de una actividad administrativa irregular que cause un daño en su patrimonio”, aunque se precisó que “dependerá de cada caso concreto determinar si con dicha medida se logra el cumplimiento del estándar de reparación integral o si son necesarias otras medidas adicionales”.

Ahora bien, una vez aclarado que los jueces de amparo no pueden decretar *en las sentencias* de amparo compensaciones económicas como medidas de reparación de violaciones a derechos humanos, esta Primera Sala también entiende que existe un procedimiento en la vigente Ley de Amparo a través del cual *de manera extraordinaria* se pueden establecer indemnizaciones económicas únicamente en los casos excepcionales en los que sea *imposible restituir* al quejoso en el derecho violado: el incidente de cumplimiento sustituto. Así, para poder justificar esta afirmación resulta necesario atender al diseño normativo de este procedimiento. En estos

¹⁰⁸ Resuelto el 22 de noviembre de 2013, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

términos, es importante revisar en primer lugar el surgimiento y evolución de esta institución procesal.

La figura del incidente de cumplimiento sustituto surgió a nivel legislativo con una reforma de 7 de enero de 1980 a la anterior Ley de Amparo, mediante la cual se adicionó un último párrafo al artículo 106 de dicha ley, en el que se señaló que “el quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la Ejecutoria mediante el *pago de los daños y perjuicios* que haya sufrido, el Juez de Distrito oyendo inicialmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente y, si procede, la forma y cuantía de la restitución, señalando un plazo final para el debido acatamiento de la Ejecutoria” (énfasis añadido).

Según lo explicó el Pleno de este Alto Tribunal, la finalidad de esta nueva figura consistía en mejorar el cumplimiento de las sentencias de amparo, partiendo del reconocimiento de la existencia de casos donde resultaba *imposible la restitución*, en los cuales operaba un cambio en la naturaleza de la obligación original por el pago de una indemnización.¹⁰⁹ Como puede advertirse, la procedencia del incidente no se encontraba acotada a supuesto alguno, de modo que al menos en teoría ello permitía bastante flexibilidad en su aplicación. Por otra parte, el contenido normativo del artículo se mantuvo sin cambios con el decreto publicado el 16 de enero de 1984, mediante el cual el precepto legal en comento fue trasladado con algunas modificaciones formales al artículo 105.¹¹⁰

¹⁰⁹ Aunque la explicación es posterior, es pertinente mencionarla aquí, pues fue esta doctrina la que inspiró la jurisprudencia desde la Octava y la Novena Épocas. Al respecto, véase la tesis aislada XVI/2002 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 15, cuyo rubro es: “**SENTENCIAS DE AMPARO. LA VÍA DEL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO FACILITA SU ACATAMIENTO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES**”.

¹¹⁰ El nuevo texto quedó como sigue: “El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.”

Hasta ese momento prácticamente no existió un desarrollo jurisprudencial de esta figura procesal. La única salvedad a esta tendencia se encuentra en el reconocimiento de la posibilidad de que el pago de daños y perjuicios fuese acordado mediante la celebración de un convenio entre las partes, cuyo contenido no tendría que ser revisado o convalidado por el órgano jurisdiccional de amparo, sino únicamente considerado para tener por cumplida la ejecutoria.¹¹¹

Posteriormente, la figura del cumplimiento sustituto se elevó a rango constitucional mediante la reforma publicada el 31 de diciembre de 1994, en la cual se adicionó el siguiente párrafo a la fracción XVI del artículo 107 constitucional:

Cuando la naturaleza del acto lo permita, **la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.** Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Así, con esta reforma no sólo se acotó la figura a un supuesto de procedencia en específico –que la ejecución de la sentencia afectase gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción a los beneficios de la parte quejosa–, sino que también se condicionó a que “la naturaleza del acto lo permita” y a que los beneficios de la parte quejosa fuesen de naturaleza “económica”.¹¹² Con todo, no se precisó

¹¹¹ Véanse la tesis jurisprudencial 83/2000 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 96, cuyo rubro es: “**INEJECUCION DE SENTENCIA. CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA SIN LA INTERVENCION DEL JUEZ**”; y la tesis aislada XII/2000 del mismo órgano jurisdiccional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 376, cuyo rubro es: “**EJECUTORIAS DE AMPARO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO ORIGINAL, OPERA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, QUE TIENE DOS FORMAS: EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS O EL CONVENIO**”.

¹¹² Al respecto, véase la tesis jurisprudencial 77/2005 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página

la naturaleza del cumplimiento sustituto, ni se especificó exactamente que comprendería una indemnización por daños y perjuicios. Al respecto, hay que señalar que ni en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional ni durante el debate en torno a la misma –en las Cámaras de senadores y Diputados, sucesivamente– se formularon consideraciones en torno a la razón de este cambio normativo.

A pesar de lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte fue desarrollando el contenido de esta figura. En primer lugar, se amplió la procedencia a casos en los cuales se actualizara una “imposibilidad material o jurídica” para cumplir las ejecutorias, destacando que en estos casos se otorga al quejoso “la posibilidad de solicitar el cambio de la obligación de hacer de la autoridad, por la obligación de dar”.¹¹³ Aunque esta última consideración no fue objeto de ulteriores reflexiones, no puede perderse de vista que a través de ese criterio la doctrina de este Alto Tribunal abrió la posibilidad de remplazar en casos muy específicos el efecto restitutorio de las sentencias por una indemnización.

89, cuyo rubro es: **“CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DISPONERLO, DE OFICIO, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DETERMINEN LA IMPOSIBILIDAD DE ACATAR EL FALLO PROTECTOR (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 105 DE LA LEY DE AMPARO)”**.

¹¹³ Véanse la tesis aislada XCV/97 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 165, cuyo rubro es: **“SENTENCIAS DE AMPARO. IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA SU CUMPLIMIENTO. SÓLO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO ES PROCEDENTE PARA OBTENERLO Y NO LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, CONSTITUCIONAL”**; y la tesis jurisprudencial 60/2009 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 140, cuyo rubro es: **“EJECUTORIAS DE AMPARO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO OPERA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO MEDIANTE EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS O EL CONVENIO”**.

La idea de la sustitución o reemplazo de una obligación por otra fue desarrollada en la tesis jurisprudencial 99/97 del Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 8, cuyo rubro es: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO”**.

AMPARO EN REVISIÓN 706/2015

Por otra parte, la Suprema Corte continuó desarrollando la doctrina sobre esta figura al sostener que no era necesario para la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto la existencia de una declaratoria previa respecto a una inejecución de sentencia o la repetición de acto reclamado.¹¹⁴

La evolución normativa de la figura continuó con la reforma de 17 de mayo de 2001, a través de la cual se modificó el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo y se adicionaron dos nuevos párrafos para actualizar el texto legal al nuevo contenido constitucional, para quedar de la siguiente manera:

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

La regulación del incidente de cumplimiento sustituto cambió significativamente con la reforma constitucional de amparo publicada el 6 de junio de 2011. El texto del penúltimo párrafo de la fracción XVI del vigente artículo 107 constitucional establece expresamente lo siguiente:

¹¹⁴ Al respecto, véase la tesis jurisprudencial 85/97 del Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 5, cuyo rubro es: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO”**.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o **cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible** o desproporcionadamente gravoso **restituir la situación que imperaba antes de la violación**. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

Como ocurrió con las reformas anteriores, no se encuentran en los trabajos legislativos elementos que ayuden a entender cuál fue la intención del Poder Revisor de la Constitución con estos cambios. Por lo demás, vale la pena señalar que la modificación al texto constitucional se planteó desde que se presentó la iniciativa de reforma en la Cámara de Senadores el 19 de marzo de 2009. En este sentido, la revisión del proceso de enmienda constitucional permite concluir que la propuesta originalmente contenida en la iniciativa no sufrió ninguna modificación sustantiva, de modo que en esencia fue aprobada en los términos en que se propuso.¹¹⁵

Con todo, si bien del proceso de reforma no se aprecian consideraciones en torno a la justificación del cambio normativo, una comparación entre el texto anterior a la reforma y el vigente en la actualidad permite sacar algunas conclusiones sobre los alcances de la reforma al incidente de cumplimiento sustituto. En primer lugar, se eliminaron las dos condiciones que existían en la anterior regulación constitucional para la procedencia del cumplimiento sustituto: que la

¹¹⁵ La iniciativa fue presentada por senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Fue dictaminada en la Cámara de Senadores el 10 de diciembre de 2009, y posteriormente aprobada en discusión plenaria de esa misma fecha; posteriormente fue objeto de una minuta en la Cámara de Diputados el 15 de diciembre de 2009, mediante la cual se turnó a comisión; ahí se aprobó el dictamen el 7 de diciembre de 2010, fecha en la cual también se discutió en pleno. El asunto fue recibido de vuelta en la Cámara de senadores por minuta de 9 de diciembre de 2010. El dictamen correspondiente se elaboró y discutió el 13 del mismo mes y año. Tras la recepción de oficios de los Congresos locales, la declaratoria de aprobación de la reforma constitucional se emitió el 4 de mayo de 2011.

naturaleza del acto reclamado lo permitiera; y que se hubiera decretado el incumplimiento de la ejecutoria o la repetición del acto reclamado. No obstante, se mantuvo la posibilidad de que fuese decretado de oficio por la Suprema Corte o solicitado por la parte quejosa ante el órgano jurisdiccional respectivo.

Por otro lado, con la reforma se precisaron dos modalidades del cumplimiento sustituto: el pago de los daños y perjuicios o la celebración de un convenio sancionado por el órgano jurisdiccional.¹¹⁶ En esta línea, si bien se retomó la noción de que el cumplimiento sustituto consiste en el pago de una indemnización por daños y perjuicios, en términos similares a los previstos en la Ley de Amparo vigente hasta 2013, *no se descartó expresamente* la posibilidad de que un convenio se pacten medidas de reparación distintas a la compensación económica. Este aspecto es muy importante y será retomado cuando se analice la posibilidad de establecer otras medidas de reparación no pecuniarias en el marco de la Ley de Amparo.

Finalmente, la reforma mantuvo el único supuesto de procedencia previsto en la anterior regulación e introdujo dos supuestos adicionales, dando lugar a tres situaciones en las cuales puede solicitarse el cumplimiento sustituto: **(i)** cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener la parte quejosa; **(ii)** cuando sea *imposible restituir* la situación que imperaba antes de la violación; o **(iii)** cuando sea *desproporcionadamente gravoso* restituir la situación que imperaba antes de la violación. En relación con el primer supuesto,

¹¹⁶ Al respecto, véase la tesis aislada CLXXXVI/2014 de esta Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 537, cuyo rubro es: **CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LAS PARTES INFORMEN A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE CELEBRARON UN CONVENIO PARA ELLO, PROCEDE DEVOLVER LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LO SANCIONE Y VIGILE SU CUMPLIMIENTO**”.

que ya existía en la regulación anterior del incidente, se eliminó la especificación de que los beneficios que pretendían sustituirse fueran “económicos”, lo cual da pie a considerar que su naturaleza puede ir más allá de la estrictamente económica.

Posteriormente, la regulación del incidente de cumplimiento sustituto fue desarrollada en el texto de la vigente Ley de Amparo. El artículo 204 establece expresamente que “[e]l incidente de cumplimiento sustituto tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios al quejoso”. Mientras que el artículo 205 desarrolla los supuestos de procedencia del incidente y algunos aspectos del trámite que le corresponde. En este sentido, el citado precepto establece lo siguiente:

Artículo 205. El cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que:

- I. La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso; o
- II. Por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio.

La solicitud podrá presentarse, según corresponda, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por conducto del órgano jurisdiccional a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia.

El cumplimiento sustituto se tramitará incidentalmente en los términos de los artículos 66 y 67 de esta Ley.

Declarado procedente, el órgano jurisdiccional de amparo determinará la forma y cuantía de la restitución.

Independientemente de lo establecido en los párrafos anteriores, el quejoso y la autoridad responsable pueden celebrar convenio a través del cual se tenga por cumplida la ejecutoria. Del convenio se dará aviso al órgano judicial de amparo; éste, una vez que se le compruebe que los términos del convenio fueron cumplidos, mandará archivar el expediente.

Como puede advertirse de la lectura del precepto, la vigente Ley de Amparo regula la tramitación del cumplimiento sustituto a través de un incidente, dentro del cual se determinarán la forma y cuantía de la

indemnización. Al respecto, cabe destacar que la ley establece que en caso de que el cumplimiento se logre mediante un convenio entre las partes únicamente deberá darse aviso del mismo al órgano judicial, el cual limitará su intervención a velar por el cumplimiento de los términos del convenio, sin pronunciarse sobre su contenido.¹¹⁷

Así, del texto constitucional se desprende que el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo consiste en el pago de una indemnización por daños y perjuicios. Si bien la vigente Ley de Amparo califica a la indemnización como “restitución”, lo cierto es que se trata de una medida de reparación consistente en una compensación económica que sólo se puede decretar de manera excepcional en los casos en los que no es posible llevar a cabo la restitución.

En este orden de ideas, en el supuesto que aquí interesa que es uno de los previstos en la fracción II del artículo 205, puede sostenerse que la compensación económica es una medida de reparación que opera en el juicio de amparo de manera *subsidiaria*, toda vez que el pago de la indemnización se encuentra condicionado a que se actualice la “imposibilidad” de restituir al quejoso en el goce del derecho violado. En otras palabras, el diseño constitucional del juicio de amparo permite que en el marco del incidente de cumplimiento sustituto se dicten medidas de compensación económica, en el

¹¹⁷ Al respecto, véase la tesis jurisprudencial 3/2001 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, página 94, cuyo rubro es: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, INCIDENTE DE. QUEDA SIN MATERIA SI EL QUEJOSO OPTA POR EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, SIN PERJUICIO DE QUE EL JUEZ FEDERAL VIGILE QUE SE ACATE LA INTERLOCUTORIA RESPECTIVA”**; y la tesis aislada XIII/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 376, cuyo rubro es: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA QUE EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DEJE SIN MATERIA EL INCIDENTE ORIGINAL, ES NECESARIO QUE, SI EL QUEJOSO OPTA POR EL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, EL JUZGADOR DE AMPARO ABRA ESTE INCIDENTE, Y SI ACEPTA UN CONVENIO, QUE ÉSTE SE FIRME”**.

entendido de que éstas sólo procederán de manera subsidiaria en supuestos muy específicos.¹¹⁸

Así las cosas, esta Primera Sala estima necesario realizar algunas precisiones en relación con lo expuesto hasta ahora. En primer lugar, hay que reiterar que la compensación económica es una medida de reparación subsidiaria que en el juicio de amparo sólo puede decretarse en el marco del incidente de cumplimiento sustituto una vez que se ha establecido la “imposibilidad” de restituir el derecho violado. En segundo lugar, es muy importante señalar que aun ante la imposibilidad de restituir en el goce de un derecho violado, el pago de la indemnización está condicionado a que dentro del incidente de cumplimiento sustituto se aporten elementos para probar tanto la *existencia de los daños* que se reclaman como la *conexión causal* entre la actuación de la autoridad responsable y esos daños, además de que en su caso también se deberán aportar elementos para la *cuantificación* del monto del daño a reparar.

c) Medidas de reparación no pecuniarias en el juicio de amparo

Como ya se explicó, las medidas de reparación no pecuniarias desarrolladas por la Corte Interamericana constituyen el aspecto más innovador de su doctrina sobre reparaciones, las cuales han sido dictadas en la gran mayoría de los casos que involucran graves y/o sistemáticas violaciones a derechos humanos cometidas en los países de la región. Partiendo de esta premisa, esta Suprema Corte entiende que las violaciones a derechos humanos que conocen los tribunales

¹¹⁸ Véase la tesis jurisprudencial 55/2005 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, página 63, cuyo rubro es: “CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LO DISPONGA DE OFICIO, SE REQUIERE, COMO PRESUPUESTO, DECLARATORIA EN EL ASUNTO POR PARTE DEL JUEZ DE DISTRITO O TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN SOBRE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO”.

AMPARO EN REVISIÓN 706/2015

del Poder Judicial de la Federación con motivo de juicios de amparo en términos generales no guardan ninguna similitud con los casos analizados por la Corte Interamericana que dieron lugar a medidas de reparación excepcionales.

De acuerdo con lo anterior, esta Primera Sala considera que ese tipo de medidas de reparación no pueden ser dictadas en el juicio de amparo, no sólo por las diferencias ya señaladas entre el tipo de violaciones que se analizan en sede internacional e interna, sino también porque no existe fundamento legal para decretarlas. Al respecto, cabe recordar que las “medidas” que pueden dictar los jueces de amparo, de conformidad el artículo 77 de la vigente de Ley de Amparo, sólo pueden tener como finalidad la *restitución* del quejoso en el goce del derecho violado.

Así, no existe ninguna disposición en la Ley de Amparo que permita a los jueces de amparo decretar medidas de *satisfacción* como disculpas públicas a cargo de las autoridades responsables, la publicación de la sentencias de amparo, la celebración de actos públicos en los que se reconozca la responsabilidad de las autoridades, la realización de medidas o actos en conmemoración de las víctimas, la realización de obras de infraestructura con efecto comunitario o monumentos, etc.

En la misma línea, tampoco existe ningún fundamento legal para que los jueces de amparo pueden decretar *garantías de no repetición* similares a las que se encuentran en la doctrina interamericana, tales la orden de realizar reformas legislativas o constitucionales, tipificar de delitos o su adecuación a estándares internacionales, adoptar medidas administrativas como el establecimiento de programas de formación y/o capacitación de funcionarios, campañas de concientización y

sensibilización dirigidas al público en general, elaboración de políticas públicas, etc.

Ahora bien, partiendo de los objetivos que buscan conseguirse con las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, esta Primera Sala entiende que existen algunas medidas que pueden *reinterpretarse* para darle cabida a las medidas no pecuniarias de reparación en el marco de la vigente la Ley de Amparo, lo cual contribuye a consolidar la concepción del juicio de amparo como un auténtico mecanismo de protección de los derechos humanos, aunque sin dejar de lado la necesidad de considerarlo en conjunto con medios regulados con ese fin.

i) Medidas de satisfacción

Esta Primera Sala considera que las *sentencias estimatorias* de amparo constituyen *en sí mismas* en una medida de satisfacción. En efecto, al declarar la existencia de una violación a derechos humanos, las sentencias operan como una declaratoria oficial que contribuye a restaurar la dignidad de las personas. Así, más allá de las medidas de restitución contenidas en ellas, las sentencias de amparo tienen un valor fundamental como parte del proceso reparador de las consecuencias de un hecho victimizante, a tal punto que en la gran mayoría de los casos las medidas restitutorias junto con la declaratoria en cuestión son suficientes para reparar integralmente las violaciones a derechos humanos.

El origen de la idea de que las sentencias estimatorias en casos de violaciones a derechos humanos en sí mismas constituyen una medida de satisfacción se remonta a lo dicho por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia dictada en el caso *Kruslin v.*

Francia, en la cual sostuvo que “en las circunstancias del caso[,] la declaración de que ha existido una violación al Artículo 8 [de la Convención] concede [a la víctima] *la suficiente justa satisfacción* por el daño alegado, [por lo que] es innecesario conceder una compensación pecuniaria” (énfasis añadido).¹¹⁹

En esta línea, en la sentencia del caso **El Amparo vs. Venezuela**, la Corte Interamericana dejó abierta esta posibilidad, al considerar que “una sentencia condenatoria, puede constituir en sí misma una forma de reparación y *satisfacción moral*, haya habido o no reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado” (énfasis añadido),¹²⁰ si bien consideró que en ese caso concreto debido a la gravedad de la violación las víctimas además debían ser indemnizadas.

A partir del caso **Loayza Tamayo vs. Perú**, la Corte Interamericana se limitó a señalar que la emisión de una sentencia de condena a un Estado por violaciones a derechos humanos constituye *per se* una medida de reparación.¹²¹ Por lo demás, es importante destacar que esta doctrina se ha reiterado en todas las sentencias condenatorias dictadas en contra del Estado mexicano,¹²² en las

¹¹⁹ Caso *Kruslin v. Francia*, aplicación 11801/85, 24 de abril de 1990, párrafo 39.

¹²⁰ Caso *El Amparo vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C, No. 28, párrafo 35. Por lo demás, durante ese período, la Corte Interamericana reiteró las consideraciones antes citadas en varios casos subsecuentes, entre los que cabría el Caso *Neira Alegría y otros vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C, No. 29, párrafo 56.

¹²¹ Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, No. 42, párrafo 158.

¹²² Caso *Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184, párrafo 239 y punto resolutivo 5; Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C, No. 205, párrafo 582 y punto resolutivo 11; Caso *Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C, No. 209, párrafo 374 y punto resolutivo 7; Caso *Fernández Ortega y otros. vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C, No. 215, párrafo 292 y punto resolutivo 10; Caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C, No. 216, párrafo 278 y punto resolutivo 9; y Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C, No. 220, párrafo 260 y punto resolutivo

cuales se ha enfatizado que el resto de medidas que pretenden reparar el daño moral resultan subsidiarias.

Finalmente, cabe señalar que en el Sistema Universal también se comparte esta idea. En el artículo 18, inciso c) de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” se establece que dentro de las medidas de satisfacción se encuentra “[u]na *declaración oficial* o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella” (énfasis añadido), la cual se puede lograr naturalmente con la emisión de una sentencia que declara las violaciones a derechos humanos.

Por otro lado, en casos en que la violación a derechos humanos pueda ser constitutiva de algún delito, la *vista* que están obligados a dar los jueces de amparo a las autoridades competentes para que se investiguen los hechos y se sancione a los responsables también debe verse como una medida de *satisfacción*. Al respecto, cabe recordar que en la jurisprudencia interamericana se ha reconocido que la orden de que se investiguen los hechos con la finalidad de que se identifique y sancione a los perpetradores de las violaciones a derecho humanos constituye una medida de satisfacción.¹²³

En esta línea, desde el caso ***Velázquez Rodríguez vs. Honduras***, la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó los alcances del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre

11; y *García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C, No. 273, punto resolutivo 5.

¹²³ Al respecto, véase Pasqualucci, *op. cit.*, pp. 242-244.

Derechos Humanos y concluyó que “la obligación de los Estados de investigar los hechos que constituyen violaciones de derechos humanos hace parte de las obligaciones derivadas del deber de garantizar los derechos consagrados en la Convención”¹²⁴.

Posteriormente, en la sentencia del caso **García Prieto y otro vs. El Salvador**, dicho tribunal internacional precisó que la mencionada obligación “no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna [de los Estados] que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas o peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos”¹²⁵.

Partiendo de lo anterior, esta Primera Sala considera que cuando en el marco de un juicio de amparo los jueces y tribunales adviertan la posible actualización de hechos constitutivos de delitos, existe una obligación de dar vista oficiosamente a las autoridades competentes de dicha situación, de forma que éstas se encuentren en condiciones de iniciar las investigaciones correspondientes para aclarar la verdad de los hechos y, en su caso, castigar a los responsables.

Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales¹²⁶; 11 de la Ley Federal

¹²⁴ Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, No. 7, párrafos 166-176.

¹²⁵ Caso García Prieto y otro vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C, No. 168, párrafo 104.

¹²⁶ **Código Federal de Procedimientos Penales:**

Artículo 116. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía.

para Prevenir y Sancionar la Tortura¹²⁷; 107 a 109 de la Ley General de Víctimas¹²⁸; 12 y 148 —fracciones I y II— de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y adolescentes¹²⁹; y 271 de la Ley de

Artículo 117. Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, trasmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculpados, si hubieren sido detenidos.

¹²⁷ **Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura:**

Artículo 11. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciera, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Para la determinación de los días multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4o. de este ordenamiento.

¹²⁸ **Ley General de Víctimas:**

Artículo 107. Toda autoridad que tenga contacto con la víctima, estará obligada a recibir su declaración, la cual consistirá en una narración de los hechos con los detalles y elementos de prueba que la misma ofrezca, la cual se hará constar en el formato único de declaración. El Ministerio Público, los defensores públicos, los asesores jurídicos de las víctimas y las comisiones de derechos humanos no podrán negarse a recibir dicha declaración.

Cuando las autoridades citadas no se encuentren accesibles, disponibles o se nieguen a recibir la declaración, la víctima podrá acudir a cualquier otra autoridad federal, estatal o municipal para realizar su declaración, las cuales tendrán la obligación de recibirla, entre las cuales en forma enunciativa y no limitativa, se señalan las siguientes:

[...].

Artículo 108. Una vez recibida la denuncia, queja o noticia de hechos, deberán ponerla en conocimiento de la autoridad más inmediata en un término que no excederá de veinticuatro horas.

En el caso de las personas que se encuentren bajo custodia del Estado, estarán obligados de recibir la declaración las autoridades que estén a cargo de los centros de readaptación social.

Cuando un servidor público, en especial los que tienen la obligación de tomar la denuncia de la víctima sin ser autoridad ministerial o judicial, tenga conocimiento de un hecho de violación a los derechos humanos, como: tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, desaparición forzada, ejecución arbitraria, violencia sexual, deberá denunciarlo de inmediato.

Artículo 109. Cualquier autoridad, así como los particulares que tengan conocimiento de un delito o violación a derechos humanos, tendrá la obligación de ingresar el nombre de la víctima al Registro, aportando con ello los elementos que tenga. Cuando la víctima sea mayor de 12 años podrá solicitar su ingreso al registro por sí misma o a través de sus representantes. En los casos de víctimas menores de 12 años, se podrá solicitar su ingreso, a través de su representante legal o a través de las autoridades mencionadas en el artículo 99.

¹²⁹ **Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y adolescentes:**

Artículo 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 148. En el ámbito federal, constituyen infracciones a la presente Ley:

I. Respecto de servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción federal, cuando en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas conozcan de la violación de algún derecho a alguna niña, niño o adolescente e indebidamente se abstengan de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente en contravención a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley y demás ordenamientos aplicables;

II. Respecto de servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción federal, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;

[...].

AMPARO EN REVISIÓN 706/2015

Amparo vigente¹³⁰. Asimismo, ello es acorde con la práctica que ha adoptado este Alto Tribunal en casos que involucran violaciones graves a derechos humanos, particularmente en lo que se refiere a tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes,¹³¹ lo cual, además, fue objeto expreso de un reciente pronunciamiento del Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 58/2015, dentro del cual se incorporaron vistas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y al Sistema Nacional de Víctimas.¹³²

En este orden de ideas, al resolver el **amparo directo en revisión 4530/2014**,¹³³ por ejemplo, esta Primera Sala explicó que “cuando alguna autoridad del Estado tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Investigación que tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables”.

Por lo demás, es importante aclarar que las autoridades a las que debe darse vista en los casos antes descritos, no son partes del juicio de amparo ni se encuentran formalmente vinculadas por la ejecutoria correspondiente, sino que su intervención deriva de la naturaleza de sus competencias constitucionales y legales para la investigación y

¹³⁰ **Ley de Amparo vigente:**

Artículo 271. Cuando al concederse definitivamente al quejoso el amparo aparezca que el acto reclamado además de violar derechos humanos y garantías constituye delito, se pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Público que corresponda.

¹³¹ Al respecto, véase la sentencia de 30 de septiembre de 2015, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del expediente relativo al amparo directo en revisión 4530/2014, páginas 44 a 62.

¹³² Resuelto el 24 de abril de 2016 por mayoría de 7 votos, en contra de los emitidos por los ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Eduardo Medina Mora I. y Norma Lucía Piña Hernández, bajo la ponencia del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹³³ Sentencia de 30 de septiembre de 2015.

persecución de delitos. Por tanto, resulta evidente que su actuación frente a la denuncia realizada no puede ser materia de revisión por los órganos de amparo al momento de analizar el cumplimiento de la sentencia concesoria de la protección constitucional. Sin que ello signifique que su actuación se encuentra exenta de revisión, sino que para ello debe acudirse a los medios de impugnación que prevean las leyes de la materia en el marco de una averiguación previa y posteriormente, de un proceso penal.

Finalmente, en términos de lo expuesto al analizar el tema del incidente de cumplimiento sustituto, esta Primera Sala considera que cuando se acuda a esta figura y se opte por realizar un “convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional”, las partes pueden pactar reparaciones que no sean compensaciones económicas, como medidas de satisfacción, y los jueces de amparo pueden autorizarlas, siempre y cuando las autoridades responsables puedan obligarse a ello de acuerdo con el marco jurídico que establezca sus atribuciones y las citadas medidas de satisfacción no contravengan principios de orden público.

ii) Garantías de no repetición

De acuerdo con lo expuesto en la presente sentencia, la Corte Interamericana entiende que algunas *garantías de no repetición* están dirigidas a evitar que las víctimas concretas vuelvan a sufrir las violaciones de derechos humanos, mientras que otras tienen un alcance más general porque tienden a evitar que cualquier otra persona sufra esas violaciones. Al respecto, esta Primera Sala ya aclaró que la Ley de Amparo no autoriza a establecer medidas de no repetición similares a las que ha dictado la Corte Interamericana como medidas de reparación.

AMPARO EN REVISIÓN 706/2015

No obstante, si la finalidad de estas medidas es que una vez que se ha declarado la violación la persona afectada no vuelva sufrir la misma vulneración a sus derechos humanos y que personas en situaciones semejantes tampoco sean afectadas por actos de autoridad similares, es evidente que la Ley de Amparo prevé una serie de instituciones que, de hecho, deben ser *reinterpretadas* como garantías de no repetición.

En primer lugar, la Ley de Amparo establece un régimen de *responsabilidades administrativas y penales* en los casos de incumplimiento de las sentencias de amparo (artículos 182 a 198) y repetición del acto reclamado (artículos 199 a 200), que pueden dar lugar a la destitución del funcionario y a la imposición de penas de prisión. Estas medidas, pese a constituir supuestos de satisfacción en los términos ya expuestos, tienen una proyección colectiva que se asemeja a las garantías de no repetición porque la eventual imposición de esas sanciones genera un fuerte incentivo para que las autoridades no transgredan nuevamente los derechos de una persona que ha obtenido una sentencia de amparo estimatoria.

Por otro lado, cuando el acto reclamado es una norma general y en la sentencia de amparo se declara su inconstitucionalidad, el *remedio* previsto por la Ley de Amparo consistente en la *desaplicación* de esa norma al caso concreto (artículo 78) también constituye una garantía de no repetición, toda vez que la desaplicación logra el objetivo de que el acto legislativo que vulnera sus derechos no vuelva a aplicársele en casos futuros a la persona que obtuvo el amparo en contra de la norma general. En cambio, cuando el acto reclamado es una resolución judicial, la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma general aplicada en dicha resolución también conlleva el

remedio de la desaplicación de la norma al caso concreto, sin embargo, en este tipo de casos es el precedente constitucional el que cumple la función de garantía de no repetición, tanto para el quejoso en casos futuros como para otras personas que se encuentren en situaciones similares.

Finalmente, la declaratoria general de inconstitucionalidad prevista en la Ley de Amparo (231 a 235) también constituye una medida que puede interpretarse como garantía de no repetición, toda vez que al expulsar del ordenamiento a la norma declarada inconstitucional por vulnerar derechos humanos, se evita que ésta pueda aplicarse a otras personas en casos futuros. Así, la emisión de una sentencia constituye un paso en el camino hacia la adopción de una medida de mayor envergadura.

C. Respuesta a los conceptos de violación de las quejas

Como se señaló en los antecedentes de la presente resolución, en la demanda de amparo las quejas argumentaron en síntesis que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución y los artículos 51.2 y 63.1 de la Convención Americana, el Estado mexicano se encuentra obligado a “reparar de manera integral” las violaciones a derechos humanos. De acuerdo con las quejas, esa reparación integral comprende la *restitución* del derecho, una *compensación económica* y otras *medidas de reparación no pecuniarias*.

En su caso concreto, además de la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, las quejas solicitaron las siguientes medidas de reparación: **(i)** el pago de una *indemnización* por daños tanto materiales como inmateriales; **(ii)** *medidas de satisfacción*, consistentes en una disculpa oficial, la publicación y difusión amplia de

AMPARO EN REVISIÓN 706/2015

la sentencia concesoria de amparo; y (iii) *garantías de no repetición*, tales como la revisión y reforma de leyes estatales generales, penales y administrativas discriminatorias, la emisión de políticas públicas sanitarias; así como la sensibilización y capacitación de los funcionarios estatales, particularmente las autoridades señaladas como responsables en el presente juicio de amparo.

En este sentido, partiendo de lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de “reparación integral”, las quejas solicitaron que en el caso se decretara a su favor el pago de una indemnización por daños tanto materiales como inmateriales, derivados de la imposibilidad de ejercer los derechos derivados del matrimonio —como los de seguridad social—, de la afectación a la dignidad personal derivada de recibir un trato desigual y del desgaste emocional que implica el hecho de que la posibilidad de contraer matrimonio dependa de un juicio.

Sin embargo, esta Primera Sala considera que los argumentos anteriormente sintetizados resultan **infundados**.

Al respecto, hay que recordar que al resolver el **amparo en revisión 152/2013**,¹³⁴ que era un caso donde también se declararon inconstitucionales las normas que impedían contraer matrimonio a parejas del mismo sexo, se señaló que “*la manera más efectiva de reparar la discriminación normativa* consiste, por un lado, en declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa que hace referencia a que la finalidad del matrimonio es ‘perpetuar la especie’ y, por otro lado, declarar la inconstitucionalidad de la expresión ‘un solo hombre y

¹³⁴ Resuelto el 23 de abril de 2014, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del emitido por el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

una sola mujer’ puesto que la enunciación es clara al excluir a las parejas del mismo sexo” (énfasis añadido).

Así, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, si mediante la presente sentencia se modificó la resolución recurrida para el efecto de declarar la inconstitucionalidad de los artículos 134 y 135 del Código Civil para el Estado de Chihuahua —en las porciones que refieren que el matrimonio se celebra “entre un hombre y una mujer” y que cualquier condición contraria a la “perpetuación de la especie” se tendrá por no puesta—, es claro que con la desaplicación de las normas impugnadas se consigue restituir a las quejas en el goce del derecho violado, en el entendido de que esta sentencia en la que se declara la inconstitucionalidad de esas normas por vulnerar el derecho a la igualdad y no discriminación constituye en sí misma una *medida de satisfacción* que contribuye a reparar la violación de los derechos de las quejas, y que no resulta posible decretar en esta vía ninguna medida de compensación económica como la solicitada por las quejas.

Adicionalmente, cabe señalar que esta Suprema Corte ha emitido jurisprudencia firme en la cual se ha declarado inconstitucional el régimen legal que impide a las parejas del mismo sexo contraer matrimonio, la cual debe aplicarse incluso de manera oficiosa por parte de los órganos de impartición de justicia. Así, debe entenderse este criterio vinculante como una medida de no repetición, la cual, además de la difusión oficial, ha sido objeto de gran cobertura mediática.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a [Quejosa 1] y [Quejosa 2], en contra de la expedición y promulgación de los artículos 134 y 135 del Código Civil para el Estado de Chihuahua; así como de su aplicación, consistente en el oficio de 18 de marzo de 2014, emitido por el Oficial No. 1 del Registro Civil en Chihuahua, Chihuahua, en los términos expuestos dentro de la presente sentencia.

Notifíquese con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien también se reservó el derecho a formular voto concurrente.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

PONENTE

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA**

LIC. JUAN JOSÉ RUIZ CARREÓN

En términos de lo previsto en el artículo 3°, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadran en esos supuestos normativos.